

Dela Santidad de Inoc. X.

viese el despacho muchos meses ; i despues, con diversos memoriales, i contradiciones de los dichos Religiosos fueron suspendiendo, i deteniendo su despacho; de suerte, que en mas de año i medio no se pudo conseguir la ejecucion de lo que fu Santidad, i V. Mag. uniformemente tienen mandado en materia tan grave.

Por lo qual, aviéndo entendido esto V.M. i los graves daños, que resultan, assi a la quietud de las conciencias de aquellos vasallos, como a la obediencia, que se deve a V. Mag. i al Pontifice Sumo , de resistir por medio de estas dilaciones las ordenes Apostolicas, i mandatos Reales; bolviò V. Mag. a sobreclarar la cedula primera, para que se executasse, encargandolo con severas, i graves palabras, como parece por las que se siguen.

I porque despues desto, se ha entendido en mi Consejo Real de las Indias, que aunque se remitieron a essa Audiencia las dichas cedulas, i se recibieron en ella con el dicho Breve de su Santidad, no se han executado ; i que seria conveniente mandarlos, i encargar a los Cabildos Eclesasticos, que guarden el dicho Breve, que fue despachado en contraditorio juizio,

6
Cedula de su M.
gestad de 18.
Marzo de 1695.
mandado / e tr
ante el Breve

Sobre la ejecucion del Breve

passado por el dicho mi Consejo, por autos de vista, i revisa, como en el se contiene, i sobre que los Religiosos pidan licencias a los Ordinarios para confessar, i predicar en su Diocesis, despachandose sobre carta de las dichas cedulas; i que de no observarse se origina, quelas almas de aquell Obispado estén enredadas, i turbadas las conciencias, mezclandose muchos absurdos, i disputas; i todo cessa, sujetandose a lo que resuelve los Superiores; i esto se executara luego, si quereis vos el mi Virreys i que todas las Religiones obedezcan el Breve; i solo los Padres de la Compania lo resisten; i que hasta agora tiene essa Audiencia retenido el Breve, i las cedulas aqui insertas, sin aver querido proveer, sobre los muchos pedimientos, que se han hecho por el Provisor, i Gobernador de la Puebla, acerca de que se les buelva, pues essa Audiencia tiene mandado se execute; i avisado visto por los del dicho mi Consejo de las Indias, atendiendo a lo referido, i a los motivos, i causas porque man-

10

mandas executar el dicho Breve, por las cedulas aqui insertas, en la forma, i como por ellas parece; I porque conviene al servicio de Dios, i mío, i quietud de esas Provincias, que lo contenido en ellas se execute, os mando las veais, guardéis, i cumplais, i bagais guardar, i cumplir, sin ir, ni passar, ni consentir que se vaya, ni passe contra su tenor, i forma en craman alguna; que assi es mi voluntad. Fechado en Madrid, a diez i ocho de Março de mil seiscientos i cinquenta i un años.

Aviendo llegado estas, i otras cedulas a la Nueva-España, en q se advertia lo que se debia obrar en estas materias, i otras de la Puebla, fue mui publico, que dixo el dicho Fiscal a las partes, viendo que el Virrei estaba inclinado a guardarlas, i executarlas, que no avia que dar cuidado, que para todo avia remedio: i luego que le dieron vista destas cedulas, detuvo el despacho algunos meses; i ultimamente formò articulo, para que se presentasse el segundo Breve original, para cotejarlos con los testimonios autenticos, que ie avian passado por el Consejo, certificados de Juan Diaz de la Calle, para motivar nuevas dilaciones con este articulo.

7

Buelven los Pares a oponerse a la ejecucion, vatiendose del Fiscal.

12 Sobre la ejecucion del Breve

8

Dilaciones notables que se interponen contra la ejecucion de este Breve.

La parte de la jurisdiccion Eclesiastica, viendo que le avia presentado otro duplicado, i se quedavan con los testimonios, i con los originales, que presentava en esta causa, i que la iba despojando, i desnudando de los instrumentos de su derecho, aviendo rehusado algun tiempo el entregarlo, pues tenian los testimonios autenticos, certificados por el Oficial mayor del Consejo, que son los que se presentan conforme el estilo, que era lo que bastava; con todo ello, reconociendo que no avia otro remedio para que respondiese el Fiscal ; huvo de entregar el original al mismo Virrei; i sin embargo de aver visto, que el original, i los testimonios autenticos son una misma cosa , no quisieron despachar la ejecucion de este Breve, antes bien buscando el Fiscal algun modo futil, como se pudiesse desacreditar lo resuelto por la Sede Apostolica, en favor de la jurisdiccion Eclesiastica, i dar color de que se obedecia en algo a V. Mag. en estas materias, viendo que avia cedula anterior para que se absolviesen *ad cautelam* el Provvisor , i los nombrados Conservadores , i que se avia enviado el duplicado con los demas despachos en esta ocasion; siendo assi, que esto lo ordeno el Consejo , antes que su Santidad declarasse quales censuras eran validas, o invalidas, i quien avia

pro-

Procedido, ó no, conforme a Derecho, pidió el dicho Fiscal ejecución desta cedula, i que se despachasse mandamiento, para que el Provvisor se absolviesse *ad cautelam* de las excomuniones fulminadas por los nulos Conservadores; i los Conservadores se absolviesen tambien *ad cautelam* de las excomuniones fulminadas por el Provvisor, quando esto estava hecho tres años antes, i asi se huvo de hacer.

De suerte, q lo que se consiguió (Señor) cō aver remitido el Breve, passado por el Conuento, a aquellas Provincias, i ponerlo en poder del Fiscal, fue suspenderlo en lo principal, i en todo lo q quieto los animos, i pacifica las animas, i contravenir en lo q mitia a las censuras; pues aviédo declarado su Santidad, q las fulminadas por los pretenidos Conservadores, fueron nulas, è invalidas, pedir despues desto el Fiscal, que se absuelva al Provvisor *ad cautelam* de las censuras fulminadas por ellos, es dudar claramente de la potestad, ó de la voluntad de su Santidad; que lo uno es contrario a la Ue, i lo otro a las expresas palabras del Breve; i tambien pedir que se absuelvan los Conservadores *ad cautelam*, despues de aver declarado su Santidad, que fueron validas las censuras del Provvisor, quando en este caso no se han de absolver sino absolutamente, es caer en el mis-

mo inconveniente, i en la duda del poder, ò de la voluntad del Pontifice , siendo el uno constante, i la otra evidente por el mismo Breve: i en esta forma se ha executado, ò por mejor decir, contravenido, i buelto a enredar, lo que toca a las censuras, quedando descomulgados los demas Religiosos, a los cuales la jurisdicion ordinaria, por confessar sin licencia, i otras causas, descomulgò ; i que su Santidad tiene declarado, que pudo descomulgar ; deixando el Fiscal en todo lo demas (que es lo principal) suspendido el Breve, i detenido en su poder, ò en los Oficios del Acuerdo, obrando con esta irrisión, i burla de lo resuelto por su Santidad.

Consiguentemente a esto (Señor) los Religiosos de la Compañía dieron peticion, contradiciendo en la Real Audiencia estas Apostolicas Letras ; i para hazer mas cuerpo a su contradicion, procuraron, que los Provinciales de otras Religiones firmassen su peticion, i no lo pudieron conseguir de los Carmelitas Recoletos , ni Franciscos Descalços de San Pedro de Alcantara, que dixerón no querian, ni podian oponerse a los Breves de su Santidad, i cedulas de V. Mag. I porque el Provincial de nuestra Señora de la Merced la firmò, le reprehendió severamente su Vicario General

nas el Maestro Frai Iacinto de la Palma, varó docto, i zelofo del servicio de Dios; i le mandó, que la repusiese, sobre que tambien se formó artículo: i lo que causa mas admiración, uno de los Provinciales, que la firmaron, fue Frai Juan de Paredes, Conservador nombrado en esta causa, el qual con una temeridad nunca vista, contradezia, i se oponía, con los que le nombraron por Conservador, al Breve de su Santidad, i cedulas de V. Mag. en las quales se declarava no aver podido ser Conservador, i se anulavan todos sus autos; defendiendo publicamente descomulgado, como Provincial, contra el Pontifice, i Rei, lo que avia errado como Conservador: hallándose con estos repetidos escandalos, todas aquellas materias, i causas en grandissima confusión; los descomulgados celebrando con publicidad, i los que se han confessado, con los que ha declarado su Santidad, que no tenia privilegios para ello, ni pedian licencias del Ordinario, ni se hallavan con ellas, en graves escrupulos: Los Pueblos, i los Ministros discurriendo, i disputando, si obliga en conciencia el Breve de la Sede Apostolica, mandado executar por V. Mag. detenido, i suspendido por el Fiscal; i finalmente todo lleno de difensiones, confusiones, i escrupulos, i perturbacion de la publica paz.

I por-

16 Sobre la ejecucion del Breve

11

Gravedad de sta
materia, i daños
de sta oposicion.

Porque esta materia (Señor) es gravissima; i para qué se sirva V. Mag. de que se forme el concepto en ella, que se deve; pues es de creer, que si este se igualara a su importancia, se huviera castigado con severidad a los Ministros, que se oponen a su ejecucion; i tambien se vea, que este Santo Breve asegura la quietud publica, que tanto conviene establecer en los pueblos; será preciso representar a V. Mag. sucintamente los daños, que de no executarse resultan, así a lo publico, como a lo particular de aquellas Provincias; para que V. Mag. i su Consejo Supremo tengan por bien de dar tales ordenes, que se reparen tantos, i tan graves inconvenientes, con un medio tan facil, i que generalmente todos de sean, como el de que V. Mag. i su Santidad seán obedecidos, i sus ordenes, i decretos respetados, i ejecutados en puntos tan graves, i necessarios para el bien de las almas.

12

El mal exemplo
q desto resulta.

Lo primero (Señor) debe ponderarse el mal ejemplo que causa, ver, que en un Reino Catolico, i tan obediente a V. Mag. i a su Santidad, como aquel, se resistió por Ministro, i va- falló alguno, con dilataciones, como la de tres años, lo que manda un Pontifice Sumo, i un Rei, tan Catolico como V. Mag. en una causa santissima, i necessarissima, i tan grave como

la

la Sacramental; porque desta falta de respeto a las Reales ordenes,i Apostolicos Decretos, sobre lo mucho que se ofende a Dios, que es el mayor daño; bien se dexan ver los graves inconvenientes, que en lo espiritual, temporal,i politico pueden resultar.

Lo segundo, pesa mas esto, quando la materia es tan facil en su ejecucion; pues en mandando la Audiencia Real, que se cumplan las ordenes de su Santidad, i de V.Mag. i notificando el Breve al Provincial de la Compañia, ò al Rector de la Puebla , ò al que se muestra parte en su contradicion , cosa que se puede hacer en media hora; i despachando provision en essa conformidad; i en absolviendo el Provisor a los descomulgados, queda todo aquello sossegado, quieto, i pacifico , el Pontifice obedecido, i V.Mag.respetado, i las cōciēcias de sus vasallos cō serenidad; i si se tienen reglas ciertas, i claras, cō q̄ se deve obrar para lo de adelante en lo espiritual, i Sacramental , sin q̄ esto tenga otra alguna hechura, ni dificultad.

Lo tercero, la grave ofensa, que se haze a la Persona Real, que ha sido consultada en estas materias, i al Consejo de las Indias, de que lo resuelto por V.M.en materia tan grave,buclava otra vez a disputarse en la Real Audien-
cia, Tribunal inferior a V.Mag. i al Consejo; i que de ejecutores se hagan jueces del supre-

13

*Facilidad cō que
se puede ejecu-
tar este Sāto Bre-
ve.*

14

*Ofensa a la Real
persona, i Con-
sejo, i Apóstolica Se-
de , que resulta
de las oposiciones*

mo juicio , i que puedan revocar lo que de V.Mag.i de tan gran Tribunal procede; i que los Breves Apostolicos , despues de averse passado por los Superiores, puedan ser suspendidos por los inferiores , ni por Ministro alguno , i mas tanto tiempo como el de tres años; que todo esto, claro es que està lleno de malas consequencias, i escrupulos ; i mas si lo dispusiesse con maña un Fiscal , solo por aver passado al Oficio los desconsuelos , que en la persona le causò el de Visitador, i satisfacerse del en las causas de su jurisdiccion.

15

La utilidad grande que resulta al bien publico de la ejecucion de este Santo Breve, i los daños de su dilacion.

Lo quarto, para que conste a V.Mag.la utilidad grande , que resulta a lo publico , i a la paz universal de aquellas Provincias de la ejecucion de este Santo Breve, i sus declaraciones; i quan conveniente es a la quietud de aquellas Provincias, i aun de toda la Christiandad, en lo espiritual , i temporal , se propondrá a V.Mag.a la letra el Breve, fiel , i propissimamente , traducido de orden del Confejo por Francisco Gracian Beruguete , Secretario de V.Mag en la interpretacion de Lenguas; i en cada una de sus clausulas facintamente se representará a V.M. las conveniencias, que tiene a lo publico, i al servicio de Dios, i de V.M. i bien de aquellas Provincias lo resuelto por su Santidad: i por el contrario, los graves inconvenientes, i escandalos, que resultan de suspender, i resistir a su ejecucion.

BREVE

B R E V E

DE SV SANTIDAD
INNOCENCIO X.

Innocencio Papa X.

16

Innocenti is Papa X.

Para la venidera memoria. Por quanto, segun tenemos entendido, ha avido algunas diferencias entre el Venerable Juan Obispo de la Puebla de los Angeles, en Las Indias Occidentales, de la una parte, i los amados hijos los Clerigos Regulares de la Compañia de Iesus, sobre el aver de exercer el oficio de la predicacion de la palabra de Dios, assi en las propias Iglesias de los dichos Clerigos Regulares, con solo pedir la bendicion del Obispo, como en las agenas, pidiendo, i alcançando licencia del mismo Obispo Diocesano; i tambien sobre el poder confessar a los segla-

C 2

res,

Ad perpetuam rei memoriam. Cum sicuti acceperimus, aliquæ futili ortæ differentia inter Venerabillem Fratrem Joannem Episcopum Angelopolitanum, sive populi Sanctorum Angelorum in Indiis Occidentalibus ex una, & dilectos filios Clericos Regulares Societatis Iesu partibus ex altera. de & super munere prædicacionis verbi Dei, tanquam optinis eorum Clericorum Regularium petita soluæ Episcopi benedictione, quam in alienis Ecclesiis petita, & obtenta ab eodem Episcopo Diocesano licetia exercendi, necnon super confessionibus laicorum audiendis previo examinæ, sive approbatione eiusdem Episcopi Diocesani, quæ dicti Clerici Regulares in vim privilegiorum prædictarum So-

20 Sobre la ejecucion del Breve

cietati, Apostolica auctoritate, concessorum sibi proprio iure licere prætendebat, & desuper in partibus fuerit deversum ad plures causas judiciales, & pro parte Clericorum Regularium huiusmodi, ad electionem conservatorum privilegio rum huiusmodi.

res, precediendo el examen, o aprobacion del dicho Obispo Diocesano; lo qual pretendian poder hazer los dichos Clerigos Regulares de su propia autoridad, en virtud de los privilegios Apostolicos concedidos a la dicha Compañia; sobre lo qual en aquellas partes se avian hecho diversos autos judiciales; si por parte de los dichos Clerigos Regulares se avian elegido Conservadores de los dichos privilegios.

17

El Obispo de la Puebla en esta controversia, solo tuvo diferencia con los Religiosos de la Compañia de su Diocesis, i no con las otras Religiones.

En estas clausulas (Señor) i en la relacion deste Breve de su Santidad, se manifiesta claramente, que el Obispo de la Puebla no tuvo diferencia alguna con las Religiones de su Obispado, que son las de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, nuestra Señora de la Merced, nuestra Señora del Carmen de la Recoleccion, i Franciscos Descalços de San Pedro de Alcantara; porque ninguna dellas tuvo pretension de predicar, ni confessiar sin licencia del Ordinario a los seglares; antes bié, quantos Predicadores, i Confesores

avia

avia en aquella Ciudad, i Diocesis de estas Sagradas Ordenes, tenian licencia del Obispo, ò de sus antecesores: tampoco se pretendio por el mismo Obispo revocar, ò limitar las licencias dadas por si, ò sus antecesores, que fue el pleito que tuvo en Cordova su Obispo Don Martin de Lobera, i en otras partes otros Prelados, en el Reinado del Serenissimo Felipe Tercero, padre de V. Mag. fino solamente de ajustar, que los Religiosos de la Compania de aquel Obispado tuviessen licencias del Ordinario, ò las pidiesen, para confesar a los seglares; punto, en que las demás Religiones nunca han pretendido eximirse, por lo menos en aquella Diocesi, i lo mismo deve ser en las demás: tampoco han pretendido las otras Religiones consagrar Aras, ni Calizes, ni administrar los Santos Sacramentos del Matrimonio, i Bautismo a los seglares, que acudian a sus haciendas; ni casi todo lo que se difine en este Breve Apostolico: i no obstante esto, solicitando estos Padres las firmas de dos, ò tres Superiores de otras Religiones, se han valido del nombre de todas al seguir

22 Sobre la ejecucion del Breve
esta causa, en que han sido vencidos en
Roma, para hacerla comun; i esto se ad-
vierte para mejor conocimiento del
hecho, i que sean mas notorias las dis-
posiciones faciles de la ejecucion de
estas santas letras, i quan lijeros son los
pretextos que suelen formarse en las
Indias, para embarazar las ordenes de
V.M.g. aunque sean las que estan am-
parando, i defendiendo los Apolloli-
cos Decretos.

Breve de su Santidad.

18

Nobisque tam dicti Ioannis Episcopi, quam corundem Clericorum Regulare-
rum nomine pro sopiaen-
dis differentiis huiusmodi,
quædara dubia decisionem
differentiarum prædictarum,
nec ion jurisdictionem Or-
dinarii ierum in exemptos,
& ipforum Clericorum Re-
gularium exemptionem à
jurisdictione Ordinarii co-
cernentia fuerint proposita,
ad que ambæ partes res-
ponderi, & quid de super
observandum sit, autoritate
nostra Apostolica stan-
tia, & stabilitati desidera-
bant.

I assi en nombre del dicho Juan
Obispo, como de los Clerigos Regu-
lares, para acabar con estas diferen-
cias, nos fueron propuestas ciertas
dudas en orden a la decision dellas,
i quanto a la jurisdicion de los Or-
dinarios en los effentos, i a la es-
cision de los dichos Clerigos Regu-
lares de la jurisdicion del Ordina-
rio, a las quales ambas partes de-
seavan, que se respondiese, i que
por nuestra autoridad Apostolica
se

se mandasse, i estableciesse lo que
acerca desto se avia de observar.

EDICION DE 1710. LIBRO II. CAPITULO VI.

Por esta clausula (Señor) consta con evidencia la conformidad, con que fue consultada la Apostolica Sede por el Obispo de la Puebla, i los Religiosos de la Compañía, por ser aquella suprema censura, a quien pertenece el conocimiento, i determinacion de las causas Eclesiasticas, espirituales, i Sacramentales, sobre que se fundava esta diferencia: si por las partes (Señor) fue uniformemente consultada la Catedra de San Pedro (como lo dice el Sumo Pontifice Lúnocélio X.) para que con lo que se respondiese, i por la autoridad Apostolica se estableciesse, tuviessen entendido unos, i otros lo que acerca desto avian de obrar: justo es que de conformidad se obedezca lo que de conformidad se consulta, i su Santidad determina: i tan bien, si es asì que se dice en esta clausula, que fue consultado, para saber lo que *avremos observar*, claro està que obediente, i rendidamente *deven observar* estos Padres, lo que su Santidad ha declarado, i determinado.

Asi mismo si fue consultada la Sede

19

Fue consultada de conformidad la Apostolica Sede, i assi de conformidad deve ser obedecida.

24 Sobre la ejecucion del Breve
Apostolica, para acabar cõ estas diferencias;
junto es, que se acaben estas diferencias con
la obediencia, que es preciso se aumen-
ten con la repugnancia.

Breve de su Santidad.

20

Nos, qui om̄ium Fidelium,
& præterum Ecclesiasticorum
quieti libenter incūm-
bimus, differentias prædi-
ctas, eorum que negotium
particulari Congregationi
aliquorum venerabilium fra-
trum nostrorum sanctæ Ro-
manæ Ecclesiæ Cardinalium,
& dilectorum filiorum Ro-
manæ Curiaæ Prælatorum
examinandum commis-
sus,

Nos, que de buena gana miramos
por la quietud, i sosiego de todos los
 fieles, i particularmente de los Ecle-
siasticos, cometimos las tales dife-
rencias a una Congregacion par-
ticular de ciertos Venerables her-
manos nuestros, Cardenales de la
Santa Romana Iglesia, i de algu-
nos amados hijos Prelados de la
Corte Romana, para que lo exami-
nassen.

21

Convenencias que resul-
tan de la ejecucion de este
Santo Breve a la quietud
comun.

En esta clausula (Señor) parece que
tuvo presente su Santidad la convenie-
cia practica de la ejecucion de estos san-
tos Decretos; porque toda la seguridad
publica, i la perpetuidad de la paz es-
piritual de aquella Diocesi, consiste en
que se acaben con su ejecucion, i obe-
diencia, i la de V. Mag. tantas diferen-
cias,

les, sin aprovacion del Obispo Dio-
cesano , ni predicar la palabra de
Dios en las Iglesias de su Orden,
sin pedirle su bendicion , ni en las
demas Iglesias sin su licencia, ni en
las Iglesias, aunque sean de su Or-
den contra su voluntad ; i que los
que contravinieren, puedan ser apre-
miados , i castigados por el Obispo
Vice Delegado de la Sede Aposto-
lica , aun con censuras Ecclesiasti-
cas, en virtud de la Constitucion de
Gregorio Decimo Quinto, de san-
ta memoria, que comienza. Inscrutabili
Dei providentia : i que segñ
esto, el Obispo , o su Vicario Gene-
ral , pudieron mandar a los dichos
Religiosos, que no mostraron aver
alcançado la dicha aprovacion, i li-
cencia, que dexassen de confessar, i
predicar la palabra de Dios, so pe-
na de excomunion lata sententia ;
ni por esta causa pudiero los dichos
Religiosos, como por manifiestos a-
gravios, i violencias nombrar Co-

Ecclesias etiam sui Ordini-
nis, ipso contradicente , &c
contravenientes ab Epis-
copo, tāquam Sedis Aposto-
lica Delegato, coerceri , &
puniri posse, etiam centu-
ris Ecclesiasticis, in vim co-
stitutionis sancta memorie
Gregorij Decimi Quinti,
qua incipit : *Inscrutabili
Dei providentia* , ac proin-
de memoratis Religiosis,
qui huiusmodi approbatio
nem , ac licentiam se obti-
nuisse non docuerunt , po-
tuisse Episcopum , seu eius
generalem Vicarium præ-
cipere sub pena excommu-
nicationis lata sententiae, ut
à confessionibus audiēdis,
& verbi Dei prædicatione
absistēret, nec ob eam cau-
tam licuisse dictis Religio-
sis, quasi à manifestis iniuriis,
& violentiis eligere co-
servatores, eosque, ut præ-
fertur, electos in Episcopū,
eiusque Vicarium generale
indebet , ac nulliter exco-
municationem fulminasse,
ceterum, sancta Congrega-
tio serio in Dominohorta-
tur, ac monet Episcopum,
ut Christiana mansuetudi-
nis memor erga Societatem
Iesu , quæ laudabilis suo in-
stituto in Ecclesiam Dei tā
fructuose laboravit, ac sine

34 Sobre la execucion del Breve

intermissione laborat ; paterno se gerat affectu, eam quæ in regimine Ecclesiæ sua perutilem adiutricem agnoscens benignè foveat, ac pristinæ sua benevolentia restituat, quemadmodū Sacra Congregatio ipsum facturum confidit, sibiique certo pollicetur , cum eius zelum, pietatem, ac Pastoralis solitudinem compertam habeat. Datū Romæ, die decimasexta Aprilis, anno M.DC.XLVIII.

servadores, ni ellos, despues de nombrados, como està dicho, pudieron fulminar excomunion indevida, i nulamente contra el Obispo, i su Vicario General. Pero la Santa Congregaciö exorta, i amonestá de parte de Dios al Obispo, que acordandose de la mansedumbre Christiana, se aya con paterno afecto con la Compañia de Jesus, que con su loable Instituto, i Regla ha trabajado, i incessantemente trabaja con tanto fruto en la Iglesia de Dios; i reconociédola por util ayudadora en el governo de su Iglesia, benignamente la ampare, i favorezca, i la restituya a su primera benevolencia , como la Sacra Congregacion confia del, i se promete por mui cierto lo harà assi , pues tiene conocido su zelo, piedad, i cuidado Pastoral. Dado en Roma a diez i seis dias del mes de Abril del año de mil i seiscientos i quarenta i ocho.

En

En este Decreto, y sentencia (Señor) se advierte lo siguiente.

Lo primero, el aver sido muchas veces la Santa Congregaciõ, que siéndolos los Procuradores de una , i otra parte, donde dice: *Despues de oídos muchas veces, &c.* con que tanto mas devemos quietarnos, quanto mas a nuestra satisfacion unos, i otros fuimos oídos.

Lo segundo , la atencion , con que fue examinado el caso por la SacraCõgregacion, donde dice: *Examinado atentamente el caso;* con que se manifiesta la deliberacion, i seso, con que se procedio.

Lo tercero, la decision clara, de que *por ningun caso* pueden confessar a personas seglares en la Ciudad , i Diocesis de la Puebla de los Angeles, sin aprobacion del Obispo Diocesano; pues aquellas palabras ; *por ningun caso*, no dejan de causar ponderacion a la evidencia de la declaracion, i la necesidad de la ejecucion deste Santo Breve , para que se quieten las conciencias de los Confesores , i de los penitentes , que por lo pasado, ò por lo venidero obraren, ò tuvieren obrado en esto; lo qual no puede dexar de ser conveniente a

30

Explicase el Decreto de su Santidad infiere en el Breve , i sus conveniencias para todos los interessa- dos en esta controversia.

31

32

36 Sobre la ejecucion del Breve
la paz comun , pues se sosiega con ello
en lo espiritual(sabiendo unos,i otros
lo que deven hazer) las conciencias,
que tanto influyen entre los Christia-
nos en lo temporal.

33

Lo quarto, el predicar la palabra de
Dios *con bendicion de los Obispos, i su consentimiento*, tambien causa gran sosiego , i
satisfacion a los subditos espirituales, i
consuelo a los mismos Regulares, vien-
do,q con toda conformidad son coad-
jutores utilissimos de los Obispos , i
Clero; i esta union entre los Estados es
la mas inmediata disposicion para la
publica paz.

34

Lo quinto , el declarar su Santidad,
que pueden ser apremiados por el Obispo , como Vice-Delegado de la Sede Apostolica , aun con censuras Eclesasticas , los que a esto contravini- nieren, es tambien santo,i bueno , por-
que quieta sumamente las conciencias
por lo passado,i para lo de adelante: por
lo passado,pues solo con absolverse los
descmulgados, aviendose ya declarado
por su Santidad , que lo pudieron
ser, queda resuelta, i acabada esta dife-
rencia : por lo venidero, porque ya se
fabrà, que si sucediese semejante caso,
son

son validas estas censuras , i deven vitarse,los que las incurrieren, i ai regla cierta,i clara con que obrar,i cessan las disputas, i contiendas entre los subditos,executadas las leyes, i decretos de los Superiores.

Lo sexto,con aver declarado su Santidad,i Sacra Congregacion,que el Vicario General pudo mandar a los dichos Religiosos de la Compañia , que no mostraron aver alcançado la dicha aprovacion,i licencia,que dexassen de confessar,i predicar la palabra de Dios, so pena de excomunion *lat.e sententia.e*, quedá quietas todas las partes; porque los Religiosos de la Compañia han alcançado de la Sede Apostolica la luz necessaria por lo passado , para que los que dellos estuvieren incuros en censuras,hallen con la absolucion del Ordinario el remedio, quietud , i sosiego de sus almas ; i al Ordinario, i Vicario General se le dà la regla con que deve obrar en semejantes cafos;i los fieles se quietan , i sosiegan viendo pacificos entrambos Estados, i se buelve placidamente a continuar en la administració de las almas,i Santos Sacraimentos.

38 Sobre la ejecucion del Breve

36

Lo septimo , con declarar su Santidad,i la Sacra Congregacion; que no pudieron los dichos Religiosos, como por manifiestos agravios,i violencias,nombrar Conservadores, ni ellos , despues de nombrados , fulminar excomunion indevida , i nulamente contra el Obispo,i su Vicario General, se quietan los animos, i las conciencias , i en alguna manera se satisfaze por lo passado al grave escádalo,que resultò,de que dos Religiosos particulares descomulgassen publicamente a dos Obispos en su misma Diocesi,que el uno lo era actual della,i el otro electo Obispo de otra, i su Provisor,i Vicario General, dexando la Iglesia,i Diocesi Azephala , i sin govierno,ni Pastor ; i con aver declarado su Santidad, que no pudieron ser Conservadores,ni fulminar semejantes censuras,yà los animos quedaran quietos , restituida a su mayor autoridad la Dignidad Episcopal,que tanto conviene conservar en decencia para la publica paz de los Pueblos en lo espiritual, i en lo temporal ; i por lo venidero se escusen infinitos escandalos,que resultan quando no nos ajustamos los Eclesiasticos a los ordenes,i Decretos Apostolico-

tolicos, ò por no hablar tan claramen-
te algunas decisiones, q dexé de fluc-
tuar en su inteligencia el discurso hu-
mano, ò por otras causas: i a todo esto
se ocurre, i se previene con estas sagra-
das resoluciones, las quales, assi como
proceden de la infalible césura del Vi-
cario de IesuChristo, que no puede er-
rar, assi tambien infaliblemente deven
executarse, i obedecerse, para que pro-
duzgan, i fructifiquen la publica paz, i
fusiego, que se desea en lo espiritual, i
en lo temporal.

Lo octavo, la santa exortacion,
que su Santidad, i la Sacra Congrega-
cion hazen al Obispo de la Puebla; 37
de que se aya con paterno afecto con la Compania
de Jesus, cuyo loable Instituto, i Regla incesante-
mente ha trabajado, i trabaja con tanto fruto en
la Iglesia de Dios: i reconociendola por util ayu-
dadora en el governo de su Iglesia, benignamente
la ampare, i favorezca, i la restituya a su pri-
mera benevolencia, como la Sacra Congregacion
confia del Obispo; i se promete por mui cierto lo
barà assi, pues tiene conocido su zelo, piedad, i
cuidado Pastoral.

Todo esto (Señor) tambien ayuda a
la quietud comun, porque obedecien-
do,

Afecto grande, q el Obis-
po de la Puebla tiene a la
Sagrada Religion de la
Compania.

40 Sobre la execucion del Breve
dose, i executandose lo resuelto por su
Santidad, i por V. Mag. puede, i deve el
Obispo, i lo harà, i lo deseá *averse con pa-*
terno afecto con la Compañía de Iesus,
como se lo encarga su Santidad, i la Sa-
cra Congregacion, por ser el instituto
desta Santa Religion, en su concepto,
no solo *loable*, sino, como lo dice el Bre-
ve, sino *excelentemente loable*, i aver
trabajado, i trabajar incessantemente, no solo
cō fruto, sino *cō grandissimo, i multipli-*
cado fruto en la Iglesia de Díos; i reco-
necerla, no solo por *util*, sino por *utilis-*
sima ayudadora en el governo de la Igle-
sia; i no solo benignamente la *amparará,*
i favorecerá, como dice su Santidad; pe-
ro olvidando todo lo passado, en que
le han mortificado algunos hijos su-
yos, promoverá con sumo afecto esta
fanta devocion en sus subditos, i la re-
stituirá a su antigua *amistad, i benevolencia,*
para satisfazer al concepto, que la Sa-
grada Congregacion tiene de *ju zelo,*
piedad, i cuidado Pastoral.

Pero (Señor) si aviendo embiado es-
te Breve autentico al Padre Andres de
Rada, Provincial de aquella Provincia
de Nueva-España, para que se execu-
tasse,

tasse; i suavemente se dispusiesse de conformidad la absolucion de los descomulgados, le respondio una carta inni alpera, repugnando la ejecucion destas fantas Letras, alegando largamente contra ellas , a que fue necesario satisfacer con la evidencia , que constara a V.Mag. quando fuere servido de informarse dello: si los Religiosos de aquella Provincia se oponen a la ejecucion destos Santos Decretos en el Consejo, no una, sino muchas veces , i tres años ha , que con varias diligencias lo embaraçan en la Real Audiencia de Mexico, detenido, con pretender una cosa tan agena de razon, i justicia , como es, que lo decretado por la Apostolica Sede en materias espirituales, i Sacramentales lo impida, o juzgue Tribunal secular , i que sea superior el juicio de aquella Real Audiencia, al del Consejo Supremo de las Indias ; i lo que es mas , al de la Real persona de V.Mag. pues fue consultado en esta materia; como es posible , que pueda executarse este ultimo Decreto, i su exhortacion, ni bolverse a unir estas voluntades, ni restituirse la antigua benevolencia , sino

42 Sobre la ejecucion del Breve

se uné primero las voluntades, i la misma benevolencia, en la obediencia de los Decretos Apostolicos, i Reales Cédulas?

40

Lo que podia pretenderse por parte de la jurisdiccion de la Puebla, i se excusa.

Si el Obispo (Señor) pretendiera, que los Religiosos, que han estado dos años descomulgados antes de definida esta causa por su Santidad, i otros tres despues de definida, i declarada, fuesen con publica penitencia, como contumaces, castigados en las puertas de la Iglesia, en la forma que dispone el Derecho Canonico en casos menos graves: si este Prelado no quisiera absolverlos, sin que diessen publica, i devida satisfaccion a la Ecclesiastica jurisdicion, i Dignidad Episcopal ultrajada: si quisiera, que fueran castigados, los que cerca de tres años confessaron sin lreencia, i predicaron contra los edictos del Prelado en su mitma Diocesi, i cometieron otros desordenes deste genero, podia la amargura, que les causasse este zelo, i sus demostraciones retardar la obediencia de los interessados, i comprehendidos en la resolucion destos santos Decretos; pero el Obispo aora, i en todos tiempos, mirando al amor, que tiene, i elti-

estimacion grande que hace desta Sagrada Religion, i al deseo de dar ultima asentencia maneras tan graves, siempre ha dicho, i dice, que obrara en esto con toda aquella suavidad, i moderacion, que permite el Derecho, i como mejor pareciere a quien V. Mag. fuere servido remitirlo en esta Corte, recibiendo las direcciones, i dictamenes, que V. Mag. le diere, o por su Real Consejo de las Indias, o por su Reverendissimo, i doctissimo Confessor, o por el Ilustrissimo Inquisidor General, porque no ha hecho mas empeño en esta materia, ni tenido otro intento, que el de asegurar el bien, i salvacion de las almas, i descargar la suya en punto tan sustancial, i importante, como el asentar clara, i ciertamente la jurisdiccion en el fuero penitencial, siendo este Sacramento segunda tabla, i despues del Bautismo, en que nos salvamos.

Que razon puede (Señor) aver, para que en este caso no se sugieren estos Padres a lo decidido? Como es posible, que esta resistencia sea conveniente a la paz publica? Como es posible, que se unan entre si los inferiores, sino es-

44 Sobre la ejecucion del Breve

tán unidos en la obediencia de los Superiores? Como se pueden unir en la caridad, si falta la unión entre si en la obediencia que se deve a la Sede Apostólica? Restituida esta, i la reverencia a lo mandado por su Santidad, i por V.M. i es facil restituirse a la antigua benevolencia, i correspondencia; pero resultiendo por la una parte; folicitandole lo contrario por la otra; forçoso es, que en esta contienda, ande arriegada la caridad, i no se logre (como quiere el Pontifice, i desea el Obispo) la benevolencia.

Breve de su Santidad.

42

Et præmissum occaſione, pro parte prædicti Ioannis Episcopi, necon Religiorum Societatis Iesu, in eadem Congregatione proposita fuerunt diversa dubia de mandato Sanctissimi mi resolvēdo, quæ quidem fac a Congregatio ſepiuſ auditis, ut in præmissis ab eadem Episcopo ad urbem missis, necon Procuratore generali ipsius Societa-

i en orden a lo referido por parte del dicho Iuan Obispo, i tambien de los Religiosos de la Compañía de Iesus, fueron propuestas diversas dudas en la dicha Congregation, para que por mandado del Santissimo las declarasse. I la dicha Sacra Congregació, despues de aver oido diversas veces a los q.

como vâ dicho, embiò el Obispo a esta Ciudad de Roma, i tambien al Procurador General de la Compañia, i considerado maduramente el caso, respondió a cada una de las dudas propuestas por la una, i otra parte, por la orden siguiente.

No pudo (Señor) ser mayor la conformidad del Obispo, i de los Religiosos de la Compañia, en hacer consulta, i preguntas a la Apostolica Sede, para recibir la luz de aquel Sol de la Iglesia, i la buena, i sana doctrina de aquella Canal del Espíritu Santo, por donde declara Dios sus eternas verdades a todos los fieles.

Pues (Señor) si estuvimos conformes al cósultar al Vicario de Iesu Christo, porque no hemos de estar conformes al obedecerlo? Si los Decretos, todos fueran en favor de la Cōpañia, i no los obedeciese el Obispo, no es cierto, q proclamaran contra esta resittēcia, re beldia? Pues porque una Religion tan Santa, tan grave, i tan docta, no ha de executar en si la obediēcia, que deteñen el Obispo? ò porque ha de exe-

tis, negotioquè matrè per penso ad sì gu'a, dubia ab utraq; parte proposita res pondit ordine quo requisi tur.

43

Asi como hubo conformidad entre las partes al costituir, la ba de aver al obedecer.

44

46 Sobre la ejecucion del Breve

cutar la resistencia , que en el mismo Obispo afeàra ? No es cierto, que esta desigualdad es opuesta diametralmente al sosiego comun? Que quietud pude aver, donde no ai obediencia, i dnde se resiste a los Superiores, i mas a la suprema Cabeça, i Vicario de Christo? Si los Obispos devén obedecer estos santos Decretos, en lo que declara, i limita su jurisdicion, porque no los Religiosos de la Compañia , en lo que los modera, i contiene en sus privilegios? i mas siendo hijos de una Religion , q por su grande espíritu, i modestia haze profesion, i voto especial de obediencia a la Sede Apostolica?

Añade la Sacra Congregacion, que fueron oidas muchas veces las partes, no solo quanto a la causa principal, sino quanto a los dubios; i que, considerando mas duramente lo mismo que oyeron, respondieron a cada uno de los casos, i dudas, como se verá. Todo esto, bien cierto es (Señor) que está recomendando la obediencia en los subditos al executarse, porque está acreditando la atencion , i feso de los Superiores al resolver, i determinar estos santos Decretos.

DECRETOS DE LA SACRA
Congregacion, resueltos a instan-
cia del Obispo de la Puebla, i
confirmados por el Breve
de su Santidad.

46

Primeramente; si en caso que el Obispo mande, q los Regulares observen, i ejecuten algunos Decretos del Concilio Tridentino, todos los Regulares, i los de la Compañia de Iesus pueden nombrar Conservadores, i color de que los tales mandatos son contra sus privilegios? La Congregacion responde. Si el Obispo mandare a los Regulares, aunque sean de la Compañia de Iesus, que observen, i ejecuten algunos Decretos del Concilio Tridentino, en los casos, en que el Concilio, o las Constituciones Apostolicas sujetan a los Regulares obsequios a la jurisdicion, i correccion del Obispo, no les es licito a

Primò. An in casu quo Episcopus præcipiat decreta aliqua Concilij Tridentini a Regul'aribus observari, & executioni demandari, Regulares quicquid, & Societatis Iesu sub prætextu, quod huiusmodi præcepta infringant sua privilegia, possint eligere conservatores? Congregatio Respondit. Si Episcopus præcipiat Regul'aribus, etiam Societatis Iesu, ut decreta aliqua Concilij Tridentini observent, & executuatur in illis casibus, in quibus per ipsu's Concilium, vel constitutions Apostolicas Regulares exempti habentur iurisdictioni, & correctioni Episcopi, minimè licere ipsi's Regularibus obsequios a la Jurisdicion, i Correccion del Obispo, no les es licito a

**48 Sobre la ejecucion del Breve
los dichos Regulares por esta cau-
sa elegir Conservadores.**

47

*Quando se ordena lo que
dispone el Santo Concilio
de Trento, no puede nom-
brar e contra ello Conser-
vadores.*

En esta primera duda, i su decision, se previenen, i evitan por la Apostolica Sede innumerables desordenes, e inquietudes, que pueden resultar de nombrar Conservadores en el caso, que lo prohíbe : i de no executarlo como su Santidad lo manda, queda abierta la puerta a grandes, i muchas discordias, que pueden oírse entre unos, i otros Estados, Eclesiastico, Secular, i Regular, con daño de la paz publica, que es a lo que ha pretendido ocurrir el Padre universal de la Iglesia Inocencio Decimo, i V.M. que lo es tambien de tan buenos vasallos como los de las Indias : porque yá se sabrà, que en todos los casos, que se refieren en este Decreto, no se pueden nombrar Juezes Conservadores; con q̄ se excusen, i previene qualchequier procedimiento de hecho contra la mente Apostolica, i Real. Siendo esto así (Señor) como puede el Fiscal de la Audiencia, ni los Religiosos de la Compañía, que se valen de este, i otros favores, defraudar la quietud de aque-

Dela Santidad de Ino.X. 49

aquellas conciencias,y Provincias, que se consigue, con que iapan los Eclesia-
ticos lo que devén hazer,i observar , i
las Audiencias de V. M. lo que devén
amparar,i coadjuvar?

Breve de su Santidad.

*Segunda: Si los dichos Regulares
pueden elegir Iuezes Conservado-
res , quando el Ordinario procede
conforme a Derecho contra ellos en
los casos , en que el Concilio Tri-
dentino,ò las Constituciones Apos-
tolicas los sujetan? Responde. Co-
mo en la antecedente , que no pue-
den.*

Esta, i la primera en sustancia viene
a ser la misma ; i asi tiene las mismas
conveniencias el obedecer a su Santi-
dad,i a V.Mag. i los mismos inconve-
nientes el hacer lo contrario.

Breve de su Santidad.

*Tercera. Si a los Regulares, aun-
que sean de la Compañia de Iesus,*

48

Secundo. An quando Ordi-
narius procedit, iuris or-
dine servato , adversus Re-
gulares prædictos , in casi-
bus,in quibus per Conciliū
Tridentinum, vel constitui-
tiones Apostolicas ipsi su-
biiciuntur, possint Conser-
vatores iudices assignari?
Respondit. Ut ad proximum
non posse.

49

Tertiò. An Regularibus,
etiam Societatis Iesu, alle-

50 Sobre la ejecucion del Breve

sentibus se habere privilegia , quominus obediant Episcopo in executione decretorum iuris communis, Concilij Tridentini, & constitutionum Apostolica rum, Ordinarij debeat ipfis adhibere fidem absque exhibitione huiusmodi privilegio:um ille respondit. Ordinarius non teneri huiusmodi assertioni fidem adhibere absque integrali pri

vilegiorum exhibitione.

que quando dizen que tienen privilegio , para no aver de obedecer al Obispo en la execuciō de los Decretos del Derecho comun, del Cōcilio Tridentino, i de las Constituciones Apostolicas , los Ordinarios devē darles credito, sin exhibir los tales privilegios ? Responde. Que los Ordinarios no tienen obligaciō de creer a lo que assi afirman , sin la entera exhibicion de los privilegios.

50

Para q̄ se dé fe a los privilegios , quando se duda della, es necessario q̄ preceda su exhibicion , i convenencias de sto.

Aqui(Señor) decide la Sagrada Cōgregacion, i decreta la Apostolica Se de un punto importantissimo , i de summa quietud,i sosiego para la paz publica de los Reinos, i vassallos de V.Mag. i de todos los Estados, Eclesiaстicos, Regulares, i Seculares: porque esta pregūta se occasionó de aver pretendido los Padres de la Compañía, que tenian privilegio para confessar,i predicar sin licencia;i pidiendoles por parte del Provisor , que exhibiesen los privilegios, que se obedecerian: respondieron,que tenian privilegio para no mostrar pri-

vilegios : i pidiendo que exhibiesen este privilegio , para no mostrar privilegios , que se obedeceria : respondieron , que no devian mostrarlos ; con que se resolvieron a nombrar Conservadores por la injuria que suponian , que se hazia a sus privilegios en no dexarles predicar , i confessar sin licencia ; de que se originaron tantos , i tan graves desordenes , como constan a V. Magestad .

Declara , pues , su Santidad , que no deve deferir , ni creer el Ordinario a los privilegios , que dixeren que tienen los Religiosos de la Compania , sino los exhiben enteramente .

Que duda ai (Señor) que esto quieta , i pacifica los animos ? pues no queda al arbitrio de los Regulares , ni de los Obispos el dezir , que tienen , o no privilegios , sino a la exhibicion , i conocimiento de la misma verdad , i a lo que constare por los instrumentos , viendolos , i reconociendolos ; i si tienen privilegios , es mui justo , que les valgan , pues los ha merecido , i merece tanto esta Religion Sagrada ; i sino los tiene , no es justo , que con privilegios presu-

51

52

52 Sobre la ejecucion del Breve

puestos, ò que no hablan en el caso de la question , se embarazen unas a otras las jurisdicciones , pues ni con buena conciencia , ni derecho se puede esto hazer.Como es posible(Señor)que un Decreto tan santo,i justificado,dexe de ser utilissimo , i mui amigo del sosiego de aquellas Provincias , i de todas las demas de la Christiandad?

Breve de su Santidad.

53

Quarto An in casu, quo Regulares quicumque etiam Societatis Iesu , exhibant aliqua privilegia, & Ordinarij iudicent ea non suffragari i casui, de quo agitur, & ad rem non facere, Regulares prædicti possunt, & debet provocare ad Summū Pontificem, vel in partibus Indiarum remotissimis ad Metropolitanum , sive Ordinarium vicinorem , vel potius possint hoc casu elegere Indices Cōservatores? Respondit. Si verba privilegiorū sint obscura, & ambigua, non licere recurrere ad Metropolitanum, vel vicinorem Episcopum , nec

Quarta.Si en caso que qualesquier Regulares, aunque sean de la Compañia de Iesus , exhiban algunos privilegios , i los Ordinarios juzguen, que no son a propósito para el punto, de que se trata , ni hazen ab caso ; entonces los dichos Regulares pueden, i devuen apelar al Sumo Pontifice, ò en las partes mui remotas de las Indias al Metropolitan , ò al Ordinario mas cercano ? O si por ventura en este caso pueden elegir Iuczes Cōservadores? Res-

ponde. Si las palabras de los privilegios fueren escasas, i dudosas, no se puede acudir al Metropolitano, o al Obispo mas cercano, ni nombrar Conservadores, mas se deve acudir al Sumo Pontifice por la declaracion.

No parece que puede ser mas util, ni Santa esta declaracion para el servicio de Dios, i de V. Mag. i conservacion de la paz publica; porque con ella se previenen, i escapan los graves escandalos, e inconvenientes, que resultan de no saber los Superiores, assi los Prelados Eclesiasticos, como los Regulares, que es lo que se deve hacer cierta, i seguramente en semejantes dudas: porque tal vez los Superiores Regulares juzgan, que aquellos sus privilegios (los quales los Prelados seculares tienen por dudosos) son claros, i que comprenden el caso, en que quieren nombrar Conservadores; i por el contrario, los Obispos, i sus Vicarios Generales tienen por dudosos, o por contrariamente claros aquellos privilegios, que los Padres Regulares tienen en su fa-

Conservatores eligere, sed
Summum Pontificem pro
interpretatione esse ade-
dum.

En dudando se si el privi-
legio habla en el caso, o
no, lo hace determinar el
Sumo Pontifice, antes de
nombrar Conservadores,
i convenientes dejo.

§4 Sobre la ejecucion del Breve

vor por evidentes. En este caso , si se acude al Metropolitano, a que lo declare, se puedan quexar los Regulares , de que como Prelado Secular se inclinara a la inteligencia contraria de sus privilegios: si lo declaran los Prelados Seculares, ó Regulares, vienen a ser interpretes , i juezes en su misma causa. Por esto manda su Santidad, que sin nòbrar Conservadores, cessando entre tanto las armas espirituales , se consulte a su Santidad, i se aguarde con todo friegio, i quietud la determinaciò Apostolica. Con esto se evitan en las Re-publicas las inquietudes , i escandalos, que resultan de fulminar unos , i otros censuras, i descomulgarse: i con esto latben ya las Reales Audiencias, que en semejantes caos han de asistir a esta voluntad Apostolica, i no permitir, que se pase a resoluciones de hecho: si esto se executara por lo passado, bien se vè quantos desordenes se huviera prevenido. I asì, este Santo Decreto , es utilissimo a la quietud comun , i conservacion de los Reinos de V. Magestad.

Bre-

Breve de su Santidad.

Quinta. Si la Constitucion de Gregorio Decimo Quinto, de felice recordacion, a cerca de los Conservadores de los Regulares, publicada en el año de mil i seiscientos i veinte i uno, con las declaraciones de la Sacra Congregacion de Cardenales, Interpretes del Concilio Tridentino, sobre ella hechas, se entiende, i comprehénde de la misma suerte a los Religiosos de la Compañia de Iesus, que a los demas Regulares, de tal manera, que todos los demas privilegios de la Cöpañia ayán sido reducidos a los terminos de la dicha Constitucion, i segun esto éntelo por venir ellos devan nombrar los Conservadores, segü la forma, i tenor de la dicha Constitucion? Responde. Que la dicha Constitucion con sus declaraciones publicadas, como está dicho, comprehendend

de

55

Quintò. Vtrum Constitutio felicis recordationis Gregorij Decimi Quinti cuius Conservatores Regularium, publicata anno 1621. cum declarationibus Eminetis, Sacra Congregationis Concilij Tridentini interpretū defuper editis & quæ afficiat, & comprehendat Religiosos Societatis Iesu, ac reliquos Regulares, ita ut, omnia alia prædictæ Societatis privilegia fuerint reducta ad terminos dictæ Constitutionis, & sic in posterū debeat ab iis eligi Conservatores iuxta formam, & tenorem prædictæ Constitutionis? Respondit. Huic modi Constitutionem cum declarationibus, ut præfetur editis, & quæ afficeret Religiosos Societatis Iesu, atque aliorum Ordinum, & Confratres ad illius præscriptū esse eligendos, non obstantibus cuiuscumvis privilegiis, cuipè cuæ omnia sunt redacta ad terminos ipsius Constitutionis.

55 Sobre la ejecucion del Breve
de la misma suerte a los Religiosos
de la Compania de Iesus, que a los
de las demas Ordenes, i que los Cō-
servadores se devan elegir en la
conformidad, que por el se dispone,
sin embargo de qualesquier privi-
legios, pues todos quedan reduci-
dos a los terminos de la misma Cō-
stitucion.

56

*Los privilegios de la Sa-
grada Cōpañia de Ie-
sus, en materia de los Conser-
vadores, estān reducidos
a la Bula de Gregorio
XV. como los de las otras
Religiones.*

En este Decreto Apostolico se de-
cide tambien una question mui emba-
raçosa, i que satisfaze, i reforma la pre-
tension, que tuvieron los Religiosos de
la Compania en esta materia; los cuales
dezian, que sus privilegios eran mayo-
res en esta parte, que los que tenian las
demas Religiones; i q̄ así por la Cons-
titucion de Gregorio Decimo Quinto
no se deviā tener por derogados, aun-
que lo estuvieron los de las otras; i des-
ta resolucion, i decision Apostolica, en
que se declara, que no tienen en este
punto los Religiosos de la Compania
mas privilegio, que las demas Religio-
nes resulta gran bien a todos. Lo pri-
mero, a la Sagrada Religion de la Cō-

pañia, q sabrà ya sin duda alguna hasta donde llegan en esta parte sus privilegios; i asì con mayor luz, i conocimiento se empeñará en lo que puede, i deve hacer en semejantes casos. Lo segundo, a las demás Religiones, que siendo tan benemeritas, parece que podian tener por desconsuelo ser excedidas en privilegios de otra Religion, aunque tan santa, i benemerita, pero mas moderna, que las que tantos siglos ha sirven a la Iglesia, resplandeciendo con grande eminencia en todo genero de virtudes. Lo tercero, al Estado Eclesiastico, i a los seculares, sus subditos espirituales, pues con saber los Obispos, que la Lei, que les ha de goernar en materias conservatorias, es la Bula de Gregorio XV. asì con la Religion de la Compañia, como con las demás, escucharán los graves inconvenientes, que resultan a la publica paz de goernarse con dudosas Leyes, i Constituciones en tan graves, i publicas controversias.

58 Sobre la ejecucion del Breve Breve de su Santidad.

57

Sexto. An Regulares prædicti, gravatae alieno, vel ad Ratiocinia, vel testamētorum executores possint conveniri coram Ordinario, si Conservato es nō nominaverint intra tēpus habile ab Ordinario præscriptum Respondit. Regulares in causis prædictis coram Ordinario loci esse conveniendos, si ad præscriptum constitutionis sanctæ Memoriae Grægorij Decimi Quinti Conservatores non elegerint, ipsiusque electionis documentum intra præfinitum tempus in actis Curiae ipsius Ordinarij nō exhibuerint, ac dimiserint.

58

Si dentro de cierto termi-
no, no se nombran Conser-
vadores, puede conocer el
Ordinario, i quanto con-
viene esto.

Sexta. Si los dichos Regulares por deudas, o sobre dar cuentas, o cumplir los testamentos, pueden ser convocados ante el Ordinario, si no nombraren Conservadores dentro del tiempo habil, señalado por el Ordinario? Responde. Que los Regulares en las dichas causas, deben ser convocados ante el Ordinario del Lugar, si no nombraren Conservadores, como lo dispone la Constitucion de Gregorio Decimo Quinto de santa memoria, i no presentare, i dexaren testimonio del tal nombramiento en los autos de la Audiencia del dicho Ordinario dentro del tiempo señalado.

Con este Decreto tambien se presentan muchos, i graves inconvenientes, que pueden resultar de no saber los Eclesiasticos, i Seculares en que Tribunal han de pedir a los Religiosos de la Compania, quando las causas no tienen conocimiento.

conocido, i claro Tribunal, porque tal vez mueren los Conservadores, que se nombraron, conforme a la Constituciō dē Gregorio XV. ò no se nombran y se reusa el nōbrarlos; i en este caso es grā consuelo de la parte, que pretende pedir su derecho, saber, que si dentro de un termino competente no se nombra Iuez Conservador, ante quien se pida, ha de ser el Ordinario, i su Metropolitano el Iuez legitimo de aquella causa, i salir con esto de cuidados, confusiones, i diferencias, i de andar arrastrados los Seculares, ò Eclesiasticos, por no saber donde pedir su justicia.

Breve de su Santidad.

Septima. Si los dichos Regulares, que nombran Conservadores para defender su derecho, ò sus privilegios, antes de usar de la comission, tienen obligacion de dar fiança ante el Ordinario, ò otro Iuez competente, de iudicio fisti, & iudicatum solvendo, en caso que en el pleito, i

59

Septimē. An dicti Regulares, Conservatores, sive ad iura, sive ad privilegia tuenda assumētes, tenet turante exercitium commissiōnis præstare cautionem coram Ordinario, sive alio Iude dicē cōpetente, de iudicio fisti, & indicatum solvēdo, casu quo in lite, sive causa succubuerint i Respondit. Non teneri.

60 Sobre la ejecucion del Breve
causa se an vencidos? Responde: que
no estan obligados.

60

No tienen obligacion los
Juezes Conservadores de
dar fiacras de iudicio sifisti,
& iudicatum solvendo.

Esta determinacion es en favor de los Padres de la Compania, i Regulares; i assi en ella poca dificultad, i embargo les puede causar a la ejecucion deste Breve; pero assi como es justo q se guarde este Decreto, que es favorable a su derecho; tambien lo es, que se observen los que no se lo parecieren, pues todos traen consigo el favor, i conveniencia de recibir la luz de la Apostolica Sede; i saber unos, i otros lo que devemos hazer, que es lo que mas nos conviene.

Breve de su Santidad.

61

Octavo. An quando Episcopi iura, vel decimas Cathedralium ad eis suis Regulares predictos, dote sua spoliates Ecclesias coram Iudice competente tuetur, librosque, memorialia, & allegationes producit, ius Ecclesiarum Cathedralium exprimentes, & acquisitiones Religiosorum, aliaque

Ottava. Si quardo los Obisplos ante Iuez competente defiendē su derecho, o los diezmos de las Catedrales cōtra los dichos Regulares, que despojan las Iglesias de su dote; i para ello presenian libros, memoriales, i alegaciones, en que declaran el derecho de las Iglesias Catedrales,

tes, i las haziendas de los Religiosos, i otras cosas semejantes, pueden los Regulares por causa de los tales escritos nombrar Conservadores a titulo de ser agraviados en aver referido haziendas excesivas? Responde. Si los Obispos presentaren los tales escritos ante juez competente para defender el derecho de las Iglesias Catedrales, i con verdad, i modestia refiere las excesivas haziendas de los Regulares, no pueden por esta causa los Regulares valerse de los Conservadores.

Esta pregunta, i decreto (Señor) lo motivó la defensa de la Catedral de los Angeles, en el pleito de los diezmos; porque aviendo escrito el año de 42 unas alegaciones impressas, i firmadas de Abogados doctos desta Corte, satisfaciendo a otras de los Religiosos de la Compañía en esta materia; i siendo estos escritos mucho mas mitigados (como por unos, i otros parece) en el

id generis adnumerates, huiusmodi scriptorum occasione possint Regulares non minare Conservatores, praetendentes iniuriam sibi inferri in referendo immoderatas acquisitiones? Responde. Si Episcopi, pro tuendis iuribus Cathedralium Ecclesiarum coram Iudice competente huiusmodi scripta producant, & Regularium immoderatas acquisitiones veraciter, & modestè referant, non licet Regulareibus eam causam ad Conservatores recurrere.

Puedense declarar las haziendas de la Compañía en pleitos de diezmos, con las calidades que dispone el decreto, si que por ello se puedan nombrar Conservadores,

62 Sobre la ejecución del Breve

modo, i en el estilo, que no los que se
escrivieron por los Colegios, a que sa-
tisfacian, pidieron los Religiosos de la
Compañía de aquella Provincia ante
sus Jueces Conservadores, que se reco-
giesen aquellas alegaciones impressas,
como si fueran libros contra la Fè, sin
q̄ tuviessen en si mas ofensa en el ten-
tir de la Catedral, i de muchos Varones
doctos, que las vieron antes, i despues
de escritas, en Madrid, en Roma, i en
quantas partes se han leido, que referir
fencillamente las haciendas, que tenian
los Colegios, i las utilidades, que dellas
les resultavan, para provar el daño de
las Catedrales, que con este genero de
adquisiciones de los Padres perdian sus
diezmos; refiriendose la renta con tan
grande moderació, que en muchas ha-
ziédas se omitia mas de la tercera par-
te, como podrá constar a V. Magestad
en la satisfacion de la Iglesia al meno-
rial, que a V. Magestad han dado los Pa-
dres de la Nueva-España, con vn apé-
dice, q̄ han impreso en Çaragoça, ocho
años despues de vencido por la Iglesia
este pleito; i con todo esto los Reli-
giósos presumptos Conservadores for-

ma-

maron edicto, prohibiendo aquellas inocentes alegaciones.

Pareció a la Iglesia, que esto era confusión dura, pues desta manera vendría a suceder, que por la una mano, como Religiosos esempts en su opinion de pagar diezmos, le fuesen los de la Compañía con las adquisiciones de bienes seglares, llevando la réta; i por la otra, como Conservadores, despojándoles tambien de la jurídica, i natural defensa, que consiste en hacer sus alegaciones, i referir en ellas las haciendas, i razones, que conducen a su intento; i así, que no se ha de tener por injuria agena la propia, i necesaria defensa. Aviendo sido consultado sobre esto, declaró su Santidad, que es licito a las Catedrales escribir estas alegaciones, i preferir con verdad, i modelia las haciendas de la Compañía; i que por esto no se pueden nombrar juezes Conservadores. Este santo Decreto bien se vé, que es conveniente a la quietud común, pues declara lo que unos pueden hacer, i lo q otros no pueden prohibir, i abre las canales a la defensa licita, i las cierra a todo lo que excediere detta licita, i natural defensa.

Breve de su Santidad.

64.

Nond. Vtrum Regularis quicumque etiam Societatis eius, possit administrare Sacramentum Penitentiae Ecclesiasticis, absque licentia Episcopi Diocesani, etiam si in aliena Dioecesi approbatus sit? Responde. Regularis, etiam Societas Iesu in una Dioecesi ab Episcopo approbatos ad confessiones personarum sacerdium a dienies, nequamquam posse in alia Dioecesi huiusmodi confessiones audire, sine approbatione Episcopi Diocesani.

Nona. Si todos los Regulares, aunque sean de la Compañía de Iesús, pueden administrar el Sacramento de la Penitencia a los seglares, sin licencia del Obispo Diocesano, aunque hayan sido aprobados en otra Dioecesi? Responde. Que los Regulares, aunque sean de la Compañía de Iesús, aprobados en una Dioecesi por el Obispo, para confessar a las personas seglares, por ningún caso pueden hacer las tales confesiones en otra Dioecesi, sin aprobación del Obispo Diocesano.

65

El Regular, aunque sea de la Compañía, no aprobado por el Obispo de la Dioecesi donde confiesa, no puede confessar en ella, aunque esté aprobado por otro Ordinario.

Este es uno (Señor) de los mas graves Decretos, que puede ofrecerse en estas materias, porque exime de duda una question, que en la Teología Moral ha sido mui controvertida: si el Regular aprobado en una Dioecesis por un Obispo, lo está para todas las demás del mundo: i en esto se han hallado mui divididos los Autores, pareciédo a unos, que

que bastava estar aprovado en Avila, para poder confessar en todos los Obispados de la Christiandad i otros des- fendiendo la contraria opinion ; i que era necessaria la licencia de cada Obispo para confessar a sus ovejas; por pa- recer cosa dura, q la licencia del Obispo de una Diocesis, bastasse para todas las del mundo ; i que puedan confessar- se las ovejas agenas, con licencia de aquell, que no tiene en ellas jurisdicció, i sin licencia de aquell , que la tiene en ella resultando de aqui, que el aprova- do por un Obispo de las Indias, pudiese confessar en Alemania, donde la len- gua es diferente, las costumbres, las le- yes , los casos reservados , los estilos, i Decretos Sinodales, cuya noticia, i co- nocimiento tanto conduce para el jui- zio, que deve hacerse en el fuero Sacra mental.

Su Santidad declara en este Decre- to noveno , que *por ningun caso* pueden hacer las confessiones en otro Obispa- do, de aquel que les dieron la aprova- cion , i licencia, sin la de cada Obispo Diocelano.

Si el Pontifice Sumo decide esta du-

66

I do-

67

66 Sobre la ejecucion del Breve

dofa question, como se vè aqui decidida , quien se atreve a oponer a lo que determina el Pontifice? Quanto es mejor , que estèn las canales , por donde corre el agua de la gracia Sacramental, abiertas, i ciertas, que impeditadas , ò embaragadas con dudosas questiones? Para que es bueno, que lo que el Pontifice Sumo quiere que sea claro , pretendan los Padres, con no executar este Santo Breve , que quede dudoso? Quanto es mejor, que en puntos Sacramentales vivamos , i obremos, i andemos por camino seguro, i derecho, que no por el provable, i dudoso? I quando esto no fuera claramente mejor, el Pó-tifice lo tiene por mejor ; podremos nosotros tenerlo por peor?

63

Aviendo, pues, declarado esto su Santidad, i siendo yà cierto, que no puedé confessar sin licencia del propio Ordinario los Regulares a los seculares ; si fuese assi, que no la tuviessen, i confessassen les Religiosos de la Compañia en la Puebla de los Angeles , i en su Obispado sin licencia, por no executar se este santo Breve, que daño no resulta a las almas de cōfesiarlas sin jurisdicciō?

El

El Pontifice ha declarado, que no pudieren confessar sin licencia del Ordinario: ha declarado así mismo, que no tienen privilegios de su Santidad los Padres de la Compañía, para confessar sin esta licencia: tambien ha declarado, que no basta la licencia de otro Ordinario, sino tiene la del propio Diocesano; no es cosa cierta, que sin jurisdicion, ni del Papa, ni del Ordinario, no se puede absolver en el fuero penitencial? No es cosa cierta, que no solo es necesario la potestad del Sacerdote para el Tribunal de la Penitencia, sino la jurisdicion, clamando el Santo Concilio de Trento. *Si quis dixerit Sacramentum Penitentiae non esse actum iudiciale anathema sit.* Maldito sea de Dios el que dixere, que el Sacramento de la Penitencia no es (dice el Santo Concilio de Trento) acto judicial. Es acto judicial, luego requiere jurisdicion? Luego esta ha de ser del Pontifice por privilegios, ó del Ordinario de aquella Diocesis, pues declara el Pontifice que no basta la de otro Ordinario? Que seria (Señor) si por no querer el Fiscal, i estos Religiosos rendirse a la ejecucion de este Breve, ó irlo dilatando, como lo

Cōcil.Trid.Seff.14.Can.
9.de Pænitent.

68 *Sobre la ejecucion del Breve*
han hecho mas de tres años, se absolviesen invalidamente, i sin jurisdicion
muchas almas? Por ventura, confessadas con quien no tiene jurisdicció, quedarán ablueltas? I si de los pies de sus Confesores no salen absueltas, i fueré, ò se huyieren confessado sin contricio, i solo cō atricio, podrán salvarse? Bastarán la atricion sin el Sacramento? Tendrán obligacion de reiterar aquellas confessiones nulas, è invalidas? Bastarán el error comun, i la buena fe, despues de los edictos, q publicò su Obispo, i Provisor, prohibiendoles, i advirtiendoles, que aquellas confessiones no tienen jurisdicion? Si aquí declara su Santidad, que sin la licencia del propio Obispo, no pueden confessar sus ovejas; i esto repetidamente, i con las palabras, que *por ningun caso pueden*, luego si no pueden, es nulo, i invalido aquello que no pueden hazer? Pues como queda esto, Señor? A que confusion se reducen las cosas, no executandose este Santo Breve? Aquellas almas, que están clamando, i pidiendo remedio, i el Pastor, a cuyo cargo están, como queda? Que satisfació se dà a estas dudas, i confusiones,

i no

j no en mararia secreta, sino publica, reducida a edictos, a Tribunales, a procesos, a Cōsejos, a la Sede Apostolica, de ta qual estan aguardando las almas su medio, los Religiosos dela Compañia su desengaño, los Obispos su direcció, i todo esto se detiene, itodo esto se impide?

Causa orror (Señor) i deve llorarse cō yivas lagrimas, que un Breve Apostolico, decretado con tan maduro Cōsejo, passado tres veces por el Real de las Indias, mandado executar con cedulas expressas de V. Magestad, para tā grande fin, i utilidad espiritual de los fieles, se detenga un instante por Ministro alguno, con tan conocido peligro de la salvacion de las almas, por las quiles derramò Christo, Bien nuestro, su sangre. Causa orror, que passiones particulares puedan oponerse a la autoridad, i a la utilidad destos santos Decretos; i que esto se haga sin enmienda, ni reformacion!

69

Breve de su Santidad.

Decima. Si el Obispo puede proceder contra los dichos Regulares,

que

70

Decimò. An Episcopus co-
tradicto Regulares audié.

70 Sobre la ejecucion del Breve

tes in sua Dicecisi confes-
siones saecularium absque
sua approbatione, vel con-
cionatores absque licentia
Episcopi intra , & extra
proprias Ecclesias possit
procedere, eos à talibus mi-
nisteriis removendo , sive
præceptis, & aliis iuris re-
mediis coercendo? Respô-
dit. Eisdem Regularibus,
qui confessiones persona-
rum saecularium audiunt si-
ne approbatione Episcopi
loci, vel prædicat in Eccle-
siis sui Ordinis, non petita
illius benedictione , aut in
aliis Ecclesias absq; ipsius
licentia, vel etiam in Eccle-
siis sui Ordinis, ipso contra-
dicente , posse Episcopum
in vim Constitutionis felici-
eis recordationis Gregorij
Decimi Quinti, quę incipit:
Inscrutabili Dei providētia,
ta iquam Sedis Apostolicae
Delegatum administratio-
nem Sacramenti Pœnitentia-
tæ , ac minus prædicatio-
n's interdicere, eosque iu-
ris remedii coercere , &
punire.

que confießan en su Diocesis a los
seglares sin su aprovacion, ò con-
tra los Pedricadores, que sin licen-
cia del Obispo predican en sus pro-
pias Iglesias, i fuera dellas, i puede
quitarles el uso de los tales minis-
terios, apremiandolos sobre ello con
preceptos, i mandatos, ò con otros
remedios de derecho? Respôde. Que
el Obispo puede, como Delegado de
la Sede Apostolica prohibir, i quitar
la administracion del Sacramento
de la Penitencia, i el uso de la pre-
dicaciō a los dichos Regulares, que
confießan a las personas seglares,
sin aprovacion del Obispo del Lu-
gar, o predican en las Iglesias de su
Orden, sin pedir su bendicion , ò en
las agenas sin su licencia, ò tambiē
en las Iglesias de su propia Orden
contra su voluntad : i esto lo puede
hacer, en virtud de la Constitucion
de Gregorio Decimo Quinto de fe-
lice recordacion, que comiega: In-
scrutabili Dei providentias i puede
apre-

apremiarlos cõ los remedios de derecho, i castigarlos.

Este Decreto confirma mucho mas el antecedente , pareciendo al Sumo Pontifice, que es tan importâte el asegurar la jurisdicciõ espiritual en el fuero del Sacramento de la Penitencia ; i que no se juzgue con dudosos Ministros, i Juezes, en lo que importa la salvacion de las almas , que sugeta a los Religiosos de la Compañia, a que no solo se les pueda prohibir , que no confiesen a los seglares sin licencia de cada Ordinario, i Obispo en su Diocesi, sino, si contravieren a esto, los pueden descomulgar, i apremiar con remedios de derecho , i castigarlos cada Obispo como Vice-Legado Apostolico.

Aora(Señor)mâde V. Magestad, que se vea despues desta declaracion, si los Religiosos descomulgados en el Obispado de la Puebla, por confessar, i predicar sin licencias del Obispo, i contra sus edictos , podràn dexar de absolverse; si podràn dezir Missa sin estar absueltos; si podian dexar de incurrir en las irregularidades, i suspensiones, que dis-

71

El Obispo puede castigar, i descomulgar al Religioso, aunque sea de la Compañia, que sin licencia suya confessa, o predica en su Diocesi.

72

pone

72 Sobre la ejecucion del Breve

pone el derecho. Quanto mas facil fuera , que obedeciendo el Fiscal de aquella Audiencia , i los Religiosos a este santo Breve,pidieran umildemente la absolucion a quien declara el Pontifice Sumo, que justamente los puede descomulgar, quedado con esto quietas sus conciencias,i apagado el escandalo grave de aquellas Provincias, que resulta del desprecio de las censuras, que no hazerlo mayor con la resistencia?

Breve de su Santidad.

73

Vndecimo. Au quando Episcopo constat , dictas licentias obtentas non fuisse, ipse possit præcipere , ut donec licetiam intra praescriptum tempus exhibeat, à tali ministerio abstineat, & a requirendis sit per Episcopum pro his exhibendis Provincialiis in aliena Diocesi , vel longissime extensus, vel ipsi Regulares confessorij, vel eorum Superiorum eiusdem Diocesis, in qua prædicta exercitatio Respondet. Post Episcopum sic præcipere , nec pro hu-

Vndecima. Si quando al Obispo le consta, que no tienen las dichas licencias, puede mandar, que hasta que dentro del tiempo, que se les señala re, exhiban, i muestren la licencia, dexen de exercer el tal ministerio: si el Obispo, para que las exhiban, deve requerir al Provincial, que està en otra Diocesi , aunque esté muy lejos, o a los mismos Confesores Regulares, o a sus Superiores de la misma Diocesis, donde exerce

lo

Lo referido Responde. Que el Obispo lo puede mandar; i que para las tales licencias no es necesario requerir al Provincial, mas solamente basta requerir a los mismos Religiosos, o a sus Superiores, que estan en la Diocesis del Obispo.

Este Decreto (Señor) es decision de la question, que se trato en la Puebla con los Religiosos de la Compania, utilissimo para todas partes: porque aviendole constado al Provvisor, que por aver mudado casi todos los Ingleses, que estayan confessando, i predicando, no tenian en aquella Ciudad licencia del Obispo, ni de sus antecesores los que confessavan, i predicavan, viendo, que el confesar sin ella podia occasionar d spendio a las almas, pues no puede ser, quanto a esto, mayor su ruina, que confessarse con quien no tiene jurisdicion; ocurrio a este inconveniente, prohibiendo, que hasta que exhibiesen las licencias, se abstuyesen de confessar, o que las pidiesen, sino las tenian, que se las dariá: los Padres respondieron, que se daván per agravia-

iusmodi licentiis requirendam esse Provinciali, sed fatis esse, ipsos Religiosos requicere, aut eorum Superiorum in Diocesi Episcopi existentes.

74

El Obispo puede, quando le consta, que el que confessa no tiene licencia suya, mandar al Religioso, q desde luego cesse de confesar, hasta q.e la muestre, i basta requerirselo a el, o a su Superior.

74. Sobre la ejecucion del Breve
dos, de que se les prohibiese el confes-
far, i predicar, sino que entre tanto que
las exhibian, o pedian; aunque constasse
al Obispo por los libros de su Secreta-
ria, que no las tenian, devian continuar
confessando sin ellas; i sobre esto nom-
braron Conservadores, como sobre
abiertas injurias, i se procedio a todas
las resoluciones de hecho, que han si-
do a V. Magestad, i su Supremo Cofsejo, i
a la Sede Apostolica mui notorias.

75. Declara en este Decreto la Sagrada
Explicase con algunos ejemplos este punto. De- Congregacion, i el Pórtifice Sumo, que
exemplos este punto. De- se pudieron justamente suspender del
ministerio de la confession, i predica-
cion, luego que al Obispo consto, que
no tenian licencias: i aunque a tan in-
fallible su autoridad, que no es necessa-
rio averiguar la razon, sino obedecerla;
pero es mui clara siempre que le cos-
ta al Prelado, que se confiesa, o predi-
ca sin licencia suya; porque como quie-
ra que *imminet periculum animarum*, quan-
do resulta riesgo en las almas de la pro-
fecucion de un acto; lo primero que se
ha de hazer por el Juez es, el prohibir-
lo. Va a dezir Missa uno, que dice que
es Sacerdote; consta por la Secretaria

Epis-

Episcopal, que no es Sacerdote; lo primero que se deve hacer, es prohibirle que vaya a dezir Misa, i despues justifiquen que es Sacerdote; i mas quando ai otros legitimos Sacerdotes, q dizē Mis-
sa. Consta q estan casados sin dispēñació
Pedro, i Maria, q son primos hermanos;
lo primero es separarlos, i luego justifi-
quen la dispensacion si la tuvieré. Re-
conoce un Prelado por su Secretaria,
que todos los Confessores de una Co-
munidad no tienen licencia para con-
fesar, suya, ni de sus antecessores; lo pri-
mero es prohibirles el confessar, i des-
pues justifiquen ellos la licencia, i mas
quando avia en aquella Diocesis, don-
de se prohibió a los Padres de la Com-
pañía; tantos Predicadores, i Confesso-
res legitimos del Clero, de Santo Do-
mingo, de nuestra Señora de la Mer-
ced, de San Agustín, i de San Franci-
co, i Carmelitas Descalços, que con li-
cencia del Ordinario confessavan, i
predicavan.

Hizose esto assi; pero con todo esto,
ni despues de prohibidos cedieron de
su dictamen los Padres, antes bien co-
tinuaron confessando, i predicando pa-

76 *Sobre la ejecucion del Breve*

blicamente contra la prohibicion , i edictos del Dioceſano , pretendiendo , que podian hacerlo en virtud de sus privilegios ; i asi mismo , que quando devieran exhibir las licencias , avia de fer notificandose primero a su Provin- cial (que se hallava en la Nueva Galicia , a mas de cien leguas de la Puebla) el decreto del Provisor , i que no bas- tava notificandoselo a ellos : declara su Santidad , que *el Obispo les pudo prohibir el confesar , i predicar basta que las exhibiesen ; i que no pudieren confesar , i predicar sin ellas ; i que no devio aguardar al Provincial , i que bas- tava notificarselo a los mismos Religiosos , i sus Superiores , que estavan en la misma Dioceſis.* Aora es menester saber (Señor) cõ que razon , i Derecho se detiene un Breve , en el qual , todos aquellos que se con- fessavan en aquel tiempo , con quien no tenia licencia , ni privilegios , i esta- van por edictos publicos prohibidos de confessarse con ellos , con que cessa el error comun , i la buena fe , es bien que busquen su remedio ? Posible es , que sera conveniente , que un articulo tan importante al bien , i salvacion de las almas en materias , i puntos Sacra-

mentales, no quede para siempre asen-
tado? Possible es, que pueda fer conve-
niente hallarse entredadas tantas con-
ciencias, i dexarse de curar i acheridas
por la mano Apostolica del Pontifice
Sumo, infalible Medico destas dolen-
cias? Possible es, que se esté oy pade-
ciendo en las Indias el daño, i pidien-
do el remedio, i q̄ cōsistiēdo este en la
execucion deste Santo Breve, lo de-
tengan dos, ò tres Ministros, por la di-
ligenzia de tres, ò quattro Religiosos,
que por hazer reputacion de que no
han sido vencidos en esta causa, susten-
tan, i fomentan estas disensiones? Possi-
ble es, que quieren dar a entender, que
los que entonze se confessaron, aun-
que fuese con quien no tenia jurisdic-
cion, ni de su Santidad, ni del Ordina-
rio para poderlo hazer; ni buena fe en
los subditos, advertidos por los edictos
de su Pastor; ni tolerancia en los Con-
fessores, prohibidos por sus decretos;
ni error comú, desaparecido, i declara-
do por las vozes del Prelado, no obstante
todo esto quedaron absueltos, sin ju-
risdició de los Confessores, sin privile-
gios del Pontifice, sin licencias del

Obis-

78. *Sobre la ejecucion del Breve*

Obispo, sin error comun, sin buena, antes con mala fe , de los Penitentes , i Confesores? Si esto no se remedia, como quedan las almas ? i si se defiende, como los Apostolicos Decretos; como la obediencia al Vicario de Christo, que decreta repetidamente, que no pudieron confessar sin estas licencias? Como queda el Concilio Santo de Trento, que anatematiza al que en el fuero Sacramental niega la jurisdicion?

77

Pero supongamos, que no fuese claro, que el penitente, absuelto de quien no tiene jurisdicion, sin error comun, i sin buena fe, no quede absuelto. En este caso por lo menos , no queda dudo? Si acaso ai alguno que le atreva a decir que lo queda? Por ventura es tolerable, que en duda no se allegure la salvacion de las almas? Quien elige un incierto camino , para un fin eterno ? Quien escoge un navio de dudosa seguridad para una navegacion, con que va a buscar el puerto de la salvacion eterna? i si esta pierde, le sucede eterna condenacion ? Estas materias (Señor) son para detenerse, suspenderse, ni dilatarse un punto: ni puede admirar a nadie,

dile, que un Pastor solicite, escriva, i clame a V. Mag. i a sus Consejos, i al Pontifice Sumo, por el remedio de las almas, que están a su cargo?

Ereve de su Santidad.

78

Duodecima. Que si sucediesse, que alguno de los dichos Regulares hablasse mal del Obispo en su propia Diocesis, por escrito, o de palabra, escandalizando al Pueblo, si pude de el Obispo castigarle, i que genero de castigo le puede dar, i que avrá de hazer, si el tal delinquente se passasse a otra Diocesis, i que genero de castigo se ha de dar al Regular, que residiendo en una Diocesis, espacie libelos famosos contra el Ordinario de otra Diocesis? Responde. Si el Regular, que reside en su clausura, delinquiere fuera della, en los casos que la duda propone, con tanta publicidad, que scandalize al Pueblo, es obligado el

Duodecimo. An si contin-
gat, ut aliquis predictorum
Regularium inturget con-
tra Episcopum in propria
Diocesi maledictis scrip-
to, vel dicto, populum scâ-
dalizando, possit ab Epis-
copo puniri, & qua animad-
versione? Et quid si huius-
modi delinqües transiverit
ad aliam Diocesim, hoc ca-
su servandum sit, & qua poe-
na puniendus sit Regularis,
qui communis in una Dice-
cesi, spargat famulos libe-
los contra Ordinarium al-
terius Dicecessi? Respon-
dit. Si Regularis intra clau-
stra degens, extra ea in casi-
bus in dubio expressis, ita
notoriè delinqüent, ut po-
pulo scandalo sit, Episco-
po instante, reveri superio-
rem Regularem infra tem-
pus ab Episcopo praesigen-
dum reverè illum punire,
ac de punitione Episcopum
certum facere, alioquin sic

Sup-

delinquentem ab Episcopo puniri posse ad praescriptum Concilij Tridentini, Cap. 14. Ses. 25. de Regulari. Quod si delinquens ad aliam Diocesim migraverit, servandum esse, quod præcipitur in Constitutione sanctæ memorie Clementis Octavi, incipiente: Suscepti muneris ratio.

Superior Regular, a instancia del Obispo, a castigarle rigurosamente dentro del tiempo, que el Obispo señale, i a dar aviso al Obispo de averle castigado; i no haziendo lo asy, puede el Obispo castigar al delinquente, conforme a la dispesiçion del Concilio Tridentino, capit. 14. Ses. 25. de Regular. Pero si el delinquente se pase a otra Diocesis, se avara de observar lo que se manda en la Constitucion del Papa Clemente Octavo, de santa memoria, q comienza: Suscepti muneris ratio.

79

Que puede hazer el Obispo quando se hazer por los effentos satiras, i libelos infamatorios contra él.

Necesario trabajo es (Señor) de los Obispos, en la defensa de la jurisdiccion Ecclesiastica, i establecimiento de la reformacion el padecer este genero de tribulaciones, satiras, libelos, i disfamaciones, i esta es la mas cierta renta de su Dignidad, i la que el mayor, i mejor de los Pastores gozò, i padeció en su santa vida, i muerte, i cõ su misma sangre dexò escrita, i recomendada en la Cruz: Pero tambien es conveniente, q estas

estas injurias, i libelos famosos, que desacreditan la Dignidad Episcopal , i a los Pastores comunes de las almas, Padres de la Iglesia , i Columnas de la Fe, tengan alguna moderacion. A esto mira (Señor) este Decreto de la Apostolica Sede, i en el se reconocen grandes conveniencias para todo, pues se quitan los interiores con el respeto a los Superiores en lo espiritual, i en lo temporal. Porque de ser obedecido el Pontifice por los Obispos, i de que sean obedecidos los Obispos por sus subditos, i de que sean respetados les Curas por sus feligreses, i se guarde el orden Ierarquico; i de que sean amadas, i estimadas, como lo merecen, las Sagradas Religiones por su exceleste perfeccion, i profision, i por lo que coadyuvan cõ tan alto espiritu al bien de las almas , i de que gozen sus merecidos privilegios dentro de sus terminos ; i que cada estado se contenga en los limites de lo que le toca: en ello (Señor) consiste la publica paz de los Reinos en lo espiritual, que influye tanto en lo temporal; i tambien en que V. Magestad sea obedecido, i su Consejo de Indias ref-

32 Sobre la ejecucion del Breve

petado en ellas; i que lo que ordena un Pontifice , i un Rei tan grande , no lo pueda detener Ministro alguno de V. Magestad con tan graves inconvenientes de lo publico , i de las almas: en esto consiste tambiē la publica paz, i en lo contrario su perturbacion.

Breve de su Santidad.

30.

Decimoterciò. An Conservadores nominati , & electi à Regula obis pas predictis ante exercitium sui iuris electionis teneantur electionis authenticum documentum exhibere coram Ordinario sub pena nullitatis actuū? Respondit. Utique tene-
ri.

Decimatercia. Si los Conservadores elegidos , i nombrados por los dichos Regulares , antes de usar de su jurisdicion , tienen obligacion de exhibir ante el Ordinario recados autenticos de su eleccion , so pena de nulidad de lo actuado ? Responde. Que precisamente tiene obligacion de hacerlo.

31

Los Conservadores , antes de usar de su comision , o eleccion , devē exhibir sus recados ante el Ordina-
rio.

Este Decreto , tambien es de suma importancia , para escusar los graves inconvenientes , que resultan , dc que un Obispo se vea antes condenado , que notificado , i sin que sepa que jueces son aquellos , que exercen jurisdiccion en su Obispado los vea , fulminando cen-

su-

furas, no solamente en él, sino contra él, i contra su persona, i Dignidad, sin aver exhibido su nombramiento, comision, ò Bulas, como sucedió en la Puebla, quando desde el Arçobispado de Mexico, los pretensoſos Conservadores hazian autos, i fulminavan censuras, sin que huviessen hecho notorio al Prelado su comision, i nombramiento, ni supiessen quien eran aquellos Religiosos, que exercian semejante potestad en su Diocesi.

Ordena su Santidad aora, que en qualquier caso ayan de hacerles, ante todas cosas, notoria a los Obispos su comision, ò eleccion con recados autenticos, para que vea, que es lo que deve hacer, i si ha de deferir a aquella jurisdicion, por tenerla por legitima, ò usar contra ella (sino lo fuere) de los medios, que dispone el Derecho. No puede fer cosa mas racional, natural, i juridica, ni mas util para el comun servicio, que este Santo Decreto; porque todo lo demas es turbar, i confundir los Derechos, i jurisdicções, i introducir un perpetuo seminario de inquietudes, i picitos.

83

34. Sobre la ejecucion del Breve Breve de su Santidad.

83

Decimoquarto. An privilegia, que sunt contra iurisdictionem Ordinarij, & quibus gaudet & gaudere pretendunt Regulares prefati, debent Episcopis notificari, sive inserviari? Respondit: Regulares teneri huiusmodi privilegia Episcopo exhibere, si eis uti voluntur.

84

Los privilegios, que son contra la jurisdicion del Obispo, se han de exhibir por los Regulares, siempre que el Obispo dildare de ellos, i quanto conviene esto.

85

Decimaquarta. Si los privilegios, que son contra la jurisdicion del Ordinario, i de que gozan, i pretenden gozar los dichos Regulares, se devan notificar a los Obispos? Responde. Que los Regulares tienen obligacion de exhibir los tales privilegios al Obispo, si tuvieren de usar dellos.

Este es otro Decreto justissimo, i santissimo, i para gran fosego, i quietud de las almas; i naciò, de que los Religiosos de la Compania pretendian, que no devian presentar sus privilegios para confesar, i predicar, ni para el nombramiento de los Conservadores.

Su Santidad declara, que devan presentar los privilegios que tuvieren; porque si los tienen, es justo que los veamos, i observemos, como lo merece una tan Santa, i Sagrada Religion; i si no los tuvieren, o no hablaren en el caso (que es lo mismo que no tenerlos) claro

claro està , que no querràn Religiosos tan santos, que se exceda del Derecho comun , i Apostolicos establecimientos, que devén fer obedecidos, quando no ai privilegios contrarios, que lo im pidan.

Breve de su Santidad.

*Decimaquinta. Si las posseſſiones
del campo, las minas de metales, i
ingenios de azucar, que posſeen los
Regulares de la Compañia, o otros,
o las demás casas seglares; es a fa
ber, donde residen uno, o dos Regu
lares tan salamente, gozán los mis
mos privilegios, que los Colegios, o
los Conventos? Responde. Que no
los gozan.*

Tambien este Santo Decreto es uti
lissimo a la publica paz, porque puede
suceder muchas veces acogerse a estas
casas, o heredades, quintas, torres, está
cias (que así las llaman en las Indias)
algunos delinquentes, como se acogé,
i recogen en las Iglesias, i Conventos,

hu-

Decimoqui^{to}. An prædia
rustica, Metallorum, & dinæ,
faciliari opificiis, & a Regula
ribus Societatis, vel aliis
posset, vel alia cum tæ
culares, in cubis videlicet
vitis, vel de Regula
res tantum cœniora tur
gaudent, i privilegio Colle
giorum, seu Conventum
Respondit. Non gaudere.

No gozan las haciendas,
i casas de campo de los Re
gulares, en que al uno, o
dos Religiosos de la eſſen
cia de los Monasterios, o
Colegios.

86 *Sobre la ejecucion del Breve*

huyendo de las justicias ; i es bien, que los mismos Religiosos sepan si les deve valer la efficion para conservarles en ellá; los Obispos para defenderla ; los Iuezes , i Corregidores para no contravenirla:yà se sabe, que para este, i otros efectos, aquellas casas no puedé passar por Convétoſ, ni por Colegios, aunque aya en ellas uno , ni dos Religiosos:claro està, que es conveniente a la paz de todos estados , saber en esta parte la mente Apostolica,i Real, para obedecerla.

Breve de su Santidad.

88

Decimosexto. Vtrum Re-
gulares piaſati apothecas
quarūcumque mericiū, ma-
cella, & ſimilia, praſertim
propè Collegia, ſive Con-
ventus exerceentes, poſſint
ab Ordinario ſub ceſuris
inhiberi, ne huiusmodi e-
xerceant? Respondit. Non
poſſe Epifcopum hæc pro-
hibete Regularibus exemp-
tis, ſed i in præmissis ita-
notoriè delinquant extra
claſtra, ut populo ſcanda-
lo ſiat, tervandū eſſe, quod
ne a los Regulares eſſentos; per eſſe
en

Decimafixa. Si los dichos Regu-
lares, quādo tienen tiendas de qual
quier genero de mercaderias, car-
nicerias, i otras cofas ſemejantes,
particularmente junto a los Cole-
gios, o Conventos, puede el Ordina-
rio prohibirles con censuras, que no
las reugan? Responde. Que el Obis-
po no puede prohibir lo que ſe propo-
ne a los Regulares eſſentos; pero ſi

*en ella delinquieren con tanta pu-
blicidad fuera de la clausura , que
escandalizan al Pueblo, entonces
se deve guardar lo que arriba se
ha dicho, en lo respondido a la du-
da duodecima.*

*dictum est supra in respon-
sione ad duodecimum.*

Sucede tal vez (Señor) que las Ciudades piden al Obispo, que no permita este genero de oficinas , por el daño q resulta a lo politico, ò por las alcavallas, ò millones, ò por otras causas: por esto fue necesario preguntar a su Santidad, que es lo que deve hacer en este caso el Obispo? Declara su Santidad, que en èl los Obispos no pueden absolutamente prohibirlo; pero que si huviere algú exceso *extra claustra*, se observe lo que está dispuesto por el SantoConcilio de Trento , i Constitucion de Clemente Octavo. Quanto mejor es para la publica quietud , que sepan los Obispos lo que pueden, i no pueden hacer, para satisfazer a tu conciencia, i a las Ciudades, i particulares, que piden , para no ofender a tan santos , i sagrados Institutos, como los de las Religiones, q no dexarlo todo en duda, madre fecundissima de discordias, i pleitos?

89

*Que se deve hazer por los
Obispos, quando tienen ofi-
cinas los Regulares , i ai-
en ellas algo que reme-
dian.*

Bre-

Breve de su Santidad.

90

Decimo septimò. Vtrū Regulares, etiam Patres Iesuita, in suis praediis, opificiis, aliisque suis domibus, sicut latibus, sitis intia limites parochialium ad se non spectantium, possint administrare Sacra menta Baptismatis, tolemnis Matrimonij, Extremunctionis, & Eucharistie in festo Paschatis famulis, mercenariis, rusticis, sive id genus hominibus secularib*, abs que Ordini arii, vel Parochi licentia Respondit. Non posse.

Decima septima. Si los Regulares, aunque sean de la Compania de Jesus, en sus posesiones, officinas, i en las demás sus casas seglares, sitas dentro de los límites de las Iglesias Parroquiales, que no les pertenezcan a ellos, pueden administrar los Sacramentos del Bautismo, del solemne Matrimonio, de la Extremauncion, i de la Comunion, en la fiesta del dia de Pasqua, a sus criados, obreros, o jornaleros, i a la gente del campo, o semejantes personas seglares, sin licencia del Ordinario, o del Curia? Responde. Que no pueden.

91

No pueden los Regulares administrar el Sacramento del Bautismo, i Matrimonio, Extremunction i Comunion a tales secularres, en sus lociones, quando no son sus Par-

Eti declaracion, i Decreto Apostolico es sumamente util, i necesario para el bien, i seguridad de las conciencias de los Obispos, de lo Religiosos, de lo, feligres, i de V. Mag. Porque siendo asi que e el Colegio del Espiritu Santo de la Puebla, en una hazie-

da,

da, que se llama Amaluca, a una legua de dicha Ciudad, cesavan los Religiosos, no siéndo Curas, a los Indios, i otros seglares, que studian, i servian a aquellas haciendas, se prohibió esto por el Provisor; i porque los Padres por sus privilegios pretendian poderlo hacer, fue necesario recurrir con esta duda a la Sede Apostólica, que declaró, que no pueden hacerlo: con que este Decreto es util a V. Mag. porque asegura su conciencia, que se halla obligada a dar legitima, i valida administración a los Valallos de aquellas Provincias, porque así se lo encargó la Sede Apostólica por la Santidad de Alejandro VI. i Clemente VII. quando concedieron a la Corona Real el Patronato, diezmos, i descubrimiento de aquellas grandes, i dilatadas Provincias. Asegura tambien la conciencia de los mismos Religiosos de la Compañía, pues hasta agora creían, que podian administrar estas almas; yá de aqui adelante sabrán, que no lo pueden hacer, i que si tuvieren alguna omisión en no averiguarlo, satisfarán a ella como mas les convenga. I tambien a los Obispos asegur-

obr. Daños de que no se execute este Santo Decreto en la Puebla.

90 Sobre la ejecucion del Breve

ra la conciencia, porque son los que há de dar quenta a Dios de aquellas almas; si fu principal Instituto, i obligacion, es justificar la valida administracion de los Sacramentos, medios necessarios para nuestra salvacion.

92

A los fieles, i feligreses, mas que a otros algunos, en su genero, asegura este Santo Decreto, i quieta las conciencias. Porque (Señor) que cosa puede ser de mayor desconfiuelo para un feligres, que no saber si está legitimamente casado? Que cosa de mayor desconfiuelo, que no saber si es su Parroco, o Cura el que le administra? antes bien llegar a saber, que no ha sido su Parroco, i Cura? Este genero de materias se han de tener en duda en los Reinos Catolicos de V. Mag. ni oponerse, o dilatar los Decretos Apostolicos, que lo declaran? Con que dolor se hallarán oy el propio Prelado, i sus Provisores, i Gobernadores, de ver, que ni declarados por la Sede Apostolica pueden ocurrir a estos daños; con que confusion devengan los mismos Religiosos, que tuvieren aquella opinion? Con que escrupulo los Ministros superiores, que tan lan-

tas

tas resoluciones suspenden, repugnan, ò impugnan ? Esto (Señor) mas es para llorarlo, que no para ponderarlo. Escandalizariase la Corte , si ejercieran jurisdiccion en ella quatro Iuezes ; que serà exercer jurisdiccion espiritual nulamente en pleitos , i casos, que miran todos a la eternidad? Lo que esto aclara, i declara, no es bien que se detenga un instante.

Breve de su Santidad.

93

Decimaoctava. Si los Padres de la Compañia pueden en la Diocesis de los Angeles cōsagrар los Vasos Sagrados, los Altares , i cosas semejantes , donde se requiere la Vnion ? Responde. Que tampoco no pueden.

Decimo octavò. Vtrū Patres Societatis in Civitate, & Diæcisi Argelotū possint consecrare Vasa Sacra, Alta ia , & Imilia, in cuiusbus uario requiriuntur? Respondit. Itidem non posse,

Este Decreto naciò, de que los Religiosos de la Compañia , en la Puebla de los Angeles , consagravan Aras , i Calices, en tiempo de los antecesores del Obispo , i tambien despues que él entrò a servir esta Iglesia ; i aviendolo llegado a entender , i recibido infor-

94

Los Religiosos de la Compañia no pueden consagrар Aras , ni Calizes en el Obispado de la Puebla de los Angeles.

92 *Sobre la ejecucion del Breve*

macion sobre ello,les pidiò,que en virtud de q privilegio consagravan Aras, i Calices , pues esto pertenecia a los Obispos? Aqui se allanaron los Padres, i exhibieron uno de Paulo III. despachado a 15.de Noviembre, año 1549. en el qual,entre otras cosas,se les concede a los Religiosos de la Compania el consagrar Calices,i Aras,eregir Altares,&c.pero con la limitacion siguiente. *In locis infidelium remotissimis, si Episcopus, qui ea faciat Catholicus inibi non adsit: en tierras de infieles, i donde no huviere Obispo Catolico.* Aviendolo visto,dixo este Pielado; que siendo tierra Catolica la Nueva-Espana, Catolicos los Obispos,Catolico el Principe, i Rei, i Catolico el Clero, i los seculares,como consagravan aquellas Aras , i Calices, como si fuera en China, o Iapon ? Respondieron , que aunque aquella tierra no era de infieles, pero avia sido de infieles; i que quando el Obispo estava en la Puebla,no consagravan las Aras, sino quando salia a visita, o hazia ausencia : pareciole,que aquella era una interpretacion violenta, i totalmente opuesta a la mēte de la Santidad de Gregorio

*Varia privil. Soc. Iesu.
Excus. Roma in Coll. Soc.
Iesu, Ann. 1573. pag. 45.*

gorio XIII. Pues, si porqué han sido de infieles las Provincias de la America, yà reducidas al gremio de la Iglesia, se puede observar en ellas lo mismo, que en las de los infieles; esta misma razon milita en Espana, que fue de Moros, i en Italia, que fue de Gentiles; i que estàa frustrada la limitacion. I tambien el dezir, que no avia Obispo, porque estàa fuera de la Puebla el Prelado, parecia afectada interpretacion; pues claro està, que se puede, i deve dezir, que tiene Obispo una Diocesis, aunque estè fuera de la Ciudad, donde tiene su Silla Episcopal; i aunque estè fuera de la misma Diocesis.

Para salir desta duda, aunque parece que no era necessario, sino fuera tan grande la autoridad de Religiosos tan graves, i doctos (que han executado esto tantos años) se recurriò a la Sede Apostolica, i a la Catedra de San Pedro, de donde procede toda infalible censura, i doctrina: declarò su Santidad, que no pueden consagrar Calices, ni Aras, ni Vasos Sagrados los Religiosos de la Compañia. Aora (Señor) es de ver, que conveniencia resulta al servicio

de

95
*Grave daño, e indecencia
al Culto dir ino, de que no
se execute en la Puebla es-
te santo Decreto.*

94 Sobre la ejecucion del Breve

de Dios, ni de V.M. de que no se execute este santo Decreto? Que conveniencia, de que no se celebre el inefable Sacrificio de la Missa en el Altar consagrado? Que conveniencia, de que se consagre la Sangre de Christo en Caliz profano? Que conveniencia, de que al Cuerpo de Iesu Christo, Bien nuestro, se suponga Patena, ni bendita, ni destinada con Sagrados Ritos al culto divino? Porque, sino lo pueden hacer esto los Padres, como lo ha declarado el Pontifice, estos Altares no son Altares; dízese Missa en lugar profano: estos Calices, i Patena no están consagrados. Pues porque se ha de dispensar lo que la Iglesia Católica desde su fundación ha observado? Porque ha de omitirse el uso de las Aras, i Calices, que con tan singulares bendiciones, i sagradas palabras la Iglesia ha dedicado al divino culto, i reverencia de nuestro Señor? Estas materias son para dejarlas dudosas Sacramentales, jurisdiccionales, pertenecientes al culto divino, i al bien de las almas; quando sobre un punto de jurisdiccion temporal, que, respecto desto, ni importa, ni tiene sustancia,

se convocan los Reinos, se hazen guerra los Reyes, i se rebuelven los Pueblos, i las Republicas ? Serà razon (Señor) que puntos como estos se detengan un instante, mandados executar, i guardar por el Vicario de Christo, Bié nuestro, i por un Rei tan Catolico como V. Mag. i tan Religioso, i devoto del Misterio inefable de la Eucaristia, que tanto ha venerado su Serenísima Casa de Austria?

Esta es la ultima de las diez i ocho Dudas, que propuso a su Santidad el Obispo de la Puebla.

*DUDAS, QV E PROPV-
sieron los Religiosos de la Compa-
ñia a la Sagrada Congregacion ;
i sus Decretos insertos en
el mismo Breve.*

Hasta aqui (Señor) se preguntò a su Santidad por parte del Obispo, i jurisdiccion Ecclesiastica, lo que se devia obrar en todo lo referido : i lo que se sigue se preguntò por los Religiosos de la Compañia ; con que se vè quanta ver-

96 Sobre la ejecucion del Breve

verdad es, que de conformidad fue consultada la Sede Apostolica, i que no dexa de ser cosa muy digna de admiracion, que aviendose concurrido por ~~entrambas~~ partes de conformidad a consultarla, i oírla, no se concurra por ~~entrambas~~ a obedecerla, i rendirse a sus Apostolicos, i santos Decretos.

Breve de su Santidad.

97

Pro parte vero Religiosorum Societatis Iesu, proposita fuerunt infra scripta dubia.
Primò. An Episcopi in partibus Iociarum possint ex integrum numerum Monasterium, vel Collegium ab audiendis confessionibus suspenderet? Respòdit. Episcopos Iociarum posse quidē omnibus simul unius Monasterii vel Collegij confessari, si a limite facultatem audiendi confessiones personarū regularium, etiam inconsultis Sacra Congregatione Episcoporum, & Regularium negotiis præposta, cum decretum ab ea editū sub die vigesima Novembris 16. ex intentionis defensione, & convenientia morali non extendatur ad Regio-

I por parte de los Religiosos de la Compañía de Iesus se propusieron las dudas siguientes. Primera. Si los Obispos en las Indias pueden Suspender a todo un Monasterio, ó Colegio enteramente el hazer las confesiones? Responde. Bien es verdad, que los Obispos de las Indias pueden quitar a todos los Cofesores juntos de un Monasterio, ó Colegio el confessar a las personas seglares, aun sin dar cuenta a la Sacra Congregacion de los negocios de los Obispos, i Regulares, pues el Decreto, que por ella se hizo

20 en 20. de Noviembre del año
de 1615. por falta de intencion, i con-
veniencia moral, no se estiende a las
Provincias, i tierras tan remotas
dela Ciudad de Roma: pero co to-
do, los Obispos se devan atender
deste genero de suspension general,
que apenas se puede hazer sin escá-
dalo, i per juicio de las almas, sino
es que aya causa gravissima; sobre
lo qual la Sacra Congregacion en-
carga gravemente sus conciencias.

Esta resolucion (Señor) es importâ-
tissima, i mui en favor de las Sagradas
Religiones, de los Obispos, i de los fie-
les, i feligreses seglares: porque yà se fa-
brà, que fuera de las Indias, no se pue-
den hazer estas suspensiones générales,
pues se deve observar el Decreto de la
Sagrada Congregacion de Regulares
de 20. de Noviembre de 1615. en el
qual se manda, que no se puedan hazer
a todo un Monasterio, i Comunidad, si
no consultando a la Sede Romana: i
tambien se fabrà co esto, que los Olis-
pos de las Indias lo pueden hazer; pe-

nestillas tam loquè ab Ur-
be ditsita. Verin ab hac
generali suspicione, quæ
vix sine scandalo, & anima-
rum permitie contigere
potest, abstinendum esse
Episcopis, nisi gravissima
substantia causa, super quo
Sacra Congregatio illo utrum
conciertas graviter voluit
esse encratata.

Los Obispos en las Indias
pueden suspender concau-
se gravissima: noli di-
ze el Decreto, a todo un Ca-
legio, de confessar, i pre-
dicator, i no en las demás
partes inconsulta Roma;

98 *Sobre la ejecución del Breve*

ro quando huviere causas gravíssimas para ello, como la huvo en la Diocesis de los Angeles , i la mas grave que se puede considerar, que era no tener licencia los que se hallavan en aquellos Colegios, confessando, i predicando, ni del Obispo, ni de la Apostolica Sede; i constar esto por los libros de la Secretaria, i por sus mismos privilegios de la Compañia : en este caso , como sea tan perjudicial el confessar a las almas sin licencia, ni jurisdiccion, es preciso , que como causa gravíssima necesite al Prelado a mirar por el bien de las almas administradas, i por las de aquellos que las confiesan, pues ni los unos , ni los otros quedan seguros en conciencia cō administrar, ni ser administrados invalidamente ; con que , executando este Breve , las Religiones no son agravadas, los Obispos ajustan las administraciones, los fieles aseguran sus almas , i se evitan discordias, i desordenes , que suelen perturbar la publica paz.

Breve de su Santidad.

99

Secundò. An Episcopus
Regularem pro confessio-

*Segunda. Si el Obispo puede, sin
nue-*

nueva causa, suspender de las confesiones al Regular, que una vez huviere sido aprovado para ellas? Responde. Que los Regulares, que antes, precediendo examen, huviéren sido aprovados por el Obispopa para poder cōfessar a las personas seglares, no pueden ser suspendidos por el mismo Obispo, sin nueva causa, i que esta sea tocante a las mismas confessiones.

Este Decreto tambien es importante, i favorable a las Religiones, a los Obispos, i a las almas de los feligreses. A las Religiones, porque no pueden ser revocados sus Confesores de seculares, en aviendo sido examinados, i aprovados por el Ordinario; i esta revocation ha de ser con causa, i que esta mire a las mismas confessiones. A los Obispos; porque si huviere causa desle genero, lo podrán hazer, para dar el cobro necessario a las almas de su cargo. Tambien es importante a los feligreses, porque con esto aseguran ser administrados por Ministros idoneos, i sufi-

cibus scmeli approbatum, sine nova causa ius per acta posuit ab ipsis confessionibus audiendis? Respondit. Regulari alias liberè ab Episcopo, pravio examine, applicabatos ad audiendas confessiones personam in secularij m, ab eodem Episcopo suspendi non posse, sine nova causa, eaque ad confessiones ipsas pertinente.

Las licencias dadas a los Regulares por los Obispos, para predicar, i cōfessar, no pueden revocarse sin nueva causa, i que esta pertenezca a las mismas confessiones.

100 *Sobre la ejecuciō del Breve*

cientes para un juicio tan alto , como el de la Penitencia , en el qual , no vā menos , que la salvacion eterna de las almas.

Breve de su Santidad.

101

Tertid. An Bulla Pij V. 34.
in or line, toma 2. Bullar. cō-
cessa instante & sup, plican-
te Serenissimo Rege Ca-
tholico , nō a i pet tione m
Regulacium , sic revocata
in Bullis Sumnorū Ponti-
ficūm , in quibus excep-
tio i es Regu' arium mitigā-
tur. Respondit : Agendum
cum Sanctissimo , an velic
declarare Bullam non esse
revocatam, illā tamen non
suffragari , nisi in locis ubi
est defectus Parochorum.

Tercera. Si las Bulas de Pio V.
tercera, i quarta en orden , tom. 2.
Bullarij , concedidas a instancia , i
suplicaciō del Serenissimo Rei Ca-
tolico , i no a pedimiento de Regu-
lares, quedan revocadas en las Bu-
las de los Sumos Pontifices , en las
quales se reforman las effencias
de los Regulares? Responde. Se de-
re acudir al Santissimo , i ver si
quiere declarar, que la Bula no es-
tá revocada , pero que no aprove-
cha sino en los lugares donde no ai
Curas.

102

Las Bulas de Pio V. ter-
cera , i quarta del tom. 2.
del Bulario, devén enten-
dérse donde no ai Curas,
i en lo demás de la pregū-

En esta declaracion Apostolica se
alumbra a la Sagrada Compañia de Ie-
sus , de lo que deve hazer en este caso,
sobre si están revocadas , ò no aquellas
Bulas; i le advierte la Sagrada Congre-

gacion , que consulte a la persona del Vicio de Christo sobre esto ; i luego tambien le enseña , que aquellas Bulas de Pio V. solo se han de entender dōde no ai Curas, porque donde los ai, no fue la voluntad Apostolica que tuviesen fuerça: i bien cierto es, que no puede dañar para cosa alguna este santo Decreto.

ta. se deve recurrir, a que lo declare su Santidad.

Breve de su Santidad.

103

Quarta. Si el Obispo puede proceder con censuras contra los Regulares effentos, si fueren desobedientes en confessar, o predicar la palabra de Dio; si esto lo puede hazer en virtud del Concilio Tridentino, o porque Canon? Responde. Que puede proceder, no en virtud del Concilio Tridentino, sino en virtud de la Constituciō de Gregorio XV. que comienza: Inscrutabili Dei prvidentia.

Quartò. An Episcopus pos-
sit cum censuris procedere
contra Regulares exemp-
tos, si inobedientes fuerint
in confessionibus audiendis, vel prædicatione verbi
Dei, & hoc, an vigore Con-
cilij Tridentini, vel per
cuem Canonem? Respo-
ndit: Posse procedere, non
cuidé in vim Concilij Tri-
dentini, sed in vim Consti-
tutionis Gregorij XV. quæ
incipit: Inscrutabili Dei pro-
videntia,

Tres veces està declarada esta duda
en este Santo Breve: Vna en la decision
de

104

El Obispo puede competir con censuras a los Regula-

102 Sobre la ejecuciõ del Breve

res, que no prediquen, ni
confiesen sin su licencia,
no en virtud del Concilio
Tridentino, sino como Vi-
ce-Delegados, en virtud
de la Bula de Gregorio
XV. que se refiere en el
Decreto.

de la causa, numero 34. Otra a la pre-
gunta hecha por parte de la jurisdiccion
Eclesiastica, numero 71. I la tercera en
esta quarta pregunta, que se hizo por
parte de los Religiosos de la Cõmpa-
ñia: i despues de todo esto, no han pe-
dido a la jurisdiccion Ordinaria absolu-
cion los Religiosos descomulgados, i
publicamente hñ predicado, i confessado,
i celebrado el divino Sacrificio del
Altar, incurlos en estas censuras desde
el año de 1647.

105

Que esto se quede (Señor) así, que
servicio es de V. Mag. ? No es forçoso
que aquello esté desafossegado con es-
tos excesos? Quáto es mas facil, que pi-
dan absolucion al Provisor cinco, ó seis
Religiosos, i que se humillen a las Lla-
ves de San Pedro, i que obedezcan las
Reales cedulas, que ordenan lo mismo,
que no que con tan grave escandalo de
aquellas, i estas Provincias se resista to-
do esto? No es forçoso que no se quieten
los animos, hasta que estos pocos Reli-
giosos de la Compañia, i dos, ó tres Mi-
nistros, que les ayudan, obedezcan los
mandatos Pontificios, i Reales, que có-
curren en ordenar una misma cosa? Si
ciñas

estas dos potestades unidas no se obedecen, a quien hemos de sugetar, i humillar las cervices? Puede ser conveniencia el ver celebrar el divino Sacrificio del Altar a los descomulgados? Oírlos los unos, huírlos los otros? Andar siempre en perpetuas disputas, è inquietud de conciencias sobre esto? Dividirse en sentimiento los Pueblos? Afirmar generalmente todos, que están descomulgados, pues el Pontifice lo ha declarado; i q un Ministro de V. Mag. afirme, que él defenderá lo còtrario en publicas conclusiones? Temeridad de suprema magnitud! I finalmente andar turbados los animos, i las almas desafogadas, con perpetuos escrupulos, en grave ofensa de nuestro Señor, que tanto siente se desprecien las censuras de la Iglesia, i mandatos Apostolicos, i Reales? quando todo cessa, executando una cosa tan facil, i llana.

Breve de su Santidad.

Quinta. Si la licencia para confesar, i predicar, se puede còceder por el Obispo por cartas misivas, o tan sola-

104 Sobre la ejecuciõ del Decreto

misivas , an solum per litteras patentes Chancelleria concedi possit? Respôdit: Posse cõcedi etiam per litteras misivas , vel ore tenus , si ita Episcopo videbitur.

solamente por patentes de la Chancilleria? Responde. Que se puede ceder tambien por cartas misivas , ó de palabra , si assi le pareciere al Obispo.

107

Las licencias para confesar , i predicar , se pueden conceder por cartas misivas , ó de palabra .

Este Decreto es en favor de los mismos Religiosos; porque yà se fabrà que de una , i de otra manera se pueden conceder estas licencias : i tambien es en favor de los mismos Obispos , pues quanto mas facilmente puedan conceder estas licencias a Religiosos tan santos como los de la Compañia , i de las demás Religiones , es mayor favor de su Dignidad , por lo mucho que conviene a los Obispos tener tales , i tan utiles , i santos Coadjutores , como los Padres Regulares .

Breve de su Santidad .

108

Sexto. An talis licentia ore tenus sine scriptis concedi possit? Respondit: Ut ad proximum.

Sexta. Si la tal licencia se puede conceder solo de palabra , sin escritorio? Responde. Como en la passada.

109

En este Decreto se aispone lo mismo.

En este Santo Decreto se repite la misma respuesta , porque se repitió la mís-

misma pregunta; con que queda asen-
tado, que de palabra se puede dar la li-
cencia de predicar, i confessar : pero si
se diò , ò no , se avrà de estar a lo que
declarare el Prelado q la diò, ò a otras
legitimas provanças: i este santo Decre-
to , no tiene porque resistirlo la Com-
pañia, pues es en favor de lo mismo que
preguntó: con que puede admirar tan-
to mas esta contradiccion, en Roma , en
España, las Indias a este santo Breve.

Breve de su Santidad.

*Septima. Si la facultad de elegir
Conservaderes, concedida a la Cö-
pañia por Gregorio XIII. puede
aprovechar en los Lugares, donde
no ai Juezes Sinodales? Responde:
Que donde no ai Juezes Sinoda-
les, no sirve el privilegio de Grego-
rio XIII. en quanto a que la Com-
pañia no esté obligada a elegir de
ellos los Conservadores, como en lo
demas se guarde la forma de la
Constitución de Gregorio Deci-*

110

Septimò. An facultas eli-
gendi Conservatores, con-
cessa Societati a Gregorio
XIII. suffragetur illis in lo-
cis, in quibus non adiuntur
dices Syrodales i Respondit.
Vbi non sunt Iudices
Synodales, privilegium Gre-
gorij XIII. non suffragari,
quoad hoc , ut Societas no
teneatur ex illis eligi. Cö-
servatores . dummodo ta-
men in reliquo servetur
forma Constitutio i Gre-
gorij XV. hac die edita.

106 Sobre la ejecuciō del Breve
mo Quinto , hecha en orden a es-
to.

III

*La Compañia tiene redu-
cido su privilegio de Cō-
servadores, dado por Gre-
gorio XIII. alo determi-
nado por la Bula de Gre-
gorio XV.*

Tambien es utilissimo para la Com-
pañia este santo Decreto; porque hasta
aora estava fluctuando sobre la inteli-
gencia de la Bula de Gregorio XIII.
en que se le concediò el nombramien-
to de los Conservadores , i le parecia,
que en donde no los avia nombrados
Sipodales , podia elegir a los que qui-
siesse. Dize en este Decreto el Vicario
de Christo, que lo confirmò, que deve
guardar la Constitucion de Gregorio
XV. en todo,i por todo, i que a esta se
ha de reducir la Constitucion de Gre-
gorio XIII. Que cosa mas util puede
ser para los subditos,que recibir la luz
de los Superiores ? i mucho mas de la
Sede Apostolica Romana, que es infa-
lible,i clarissima,i la que quieta del to-
do los animos , i mas los de aquellos
q son hijos de Religiō tan Santa,i tan
obediente a la Sede Apostolica.

Breve de su Santidad.

112

*Ottavio. An Conservato Ottava. Si los Conservadores de
res Societatis Vigarios ge- la*

la Compañia pueden apremiar a los
Vicarios Generales de los Obispos,
por autoridad Apostolica, con cen-
suras, sentencias, i penas Ecclesiasti-
cas, en virtud de la dicha Bula
de Gregorio XIII. que comienza:
Æquum reputamus, dada a posfe-
re de Febrero del año de 1573. Res-
ponde. Que pueden por manifiestos
agravios, i violencias apremiarlos
aun con censuras, i penas Ecclesiasti-
cas. Dado en Roma, a 16. de Abril
del año de 1648.

Este Decreto ultimo (Señor) es fa-
vorable a los Padres de la Compañia;
preguntado por ellos, i declarado a su
instancia; con que no parece que al ra-
zon para que los mismos Religiosos im-
pugnen un Decreto, que les es tan fa-
vorible, i saludable. Es verdad, que di-
ze el mismo Decreto, que los Conser-
vadores nombrados lo han de ser por
manifiestos agravios, i violencias: pero
no será manifiesto agravio, ni violen-
cia, sabiendo por su Secretaria un Obis-
po, que no tienen licencia para con-

terales Episcoporum auto-
ritate Apostolica per ten-
tentias, centuras, & penas
Ecclesiasticas compellere
possint, virtute dictæ Bullæ
Gregorij XIII. incipientis.
Æquum reputamus. Da-
tū ultima Februario 1573.
Respondit: Posse à mani-
festis iniurijs, & violentiis
eos compescere, etiam cē-
furis, & penas Ecclesiasti-
cas. Datum Romæ die 16.
Aprilis anno 1648.

Los Conservadores de la
Compañia, legitimamen-
te nombrados, por mani-
festos agravios, i violen-
cias pueden desconfiar
a los Vicarios Generales
de los Obispos, pero no di-
ze el Decreto que puedan
desconfiar a los mis-
mos Obispos.

103 Sobre la ejecució del Breve

fessar, i predicar los Religiosos, que cōfieslan, mirar por el bien de las almas; i notificarles , que se abstengan de confessar , hasta que las exhiban , pues tan facilmente lo pueden hazer , si las tienen , ò pedirlas sino las tienen ; i esto declarò su Santidad en el numero 73.a la pregunta undecima.

Tambien se deve advertir , que en este santo Decreto, ni los Padres preguntaron, ni su Santidad determinò si pueden los Conservadores descomulgar a los Obispos,aunque puedan descomulgar a sus Vicarios Generales: porque el descomulgar a los Obispos, como lo hicieron los nulos Conservadores , nombrados por los Religiosos de la Compañia , que dieron motivo a estas Apostolicas decisiones,aun quando fueran justamente nombrados,i por abiertas injurias , no es mui juridico, q puedan hacerlo : porque los Obispos estàn inmediatamente sujetos al Pontifice Sumo;i para que esto se entienda concedido , se requiere especialissima noticia;i aun su Santidad,que lo puede hacer todo, no comienza descomulgando los Obispos,sino primero con amo-

nesta-

nestaciones los encamina, i despues cõ prohibitiles ehangresso de su Iglesia, i Pontificales, i luego procede a otras censuras, ò penas, las que le parece mas convenientes: pero entrar los Conservadores, nombrados por la Compañia, descomulgando al Vicario General, i al Obispo propio, i legitimo de aquella Iglesia, bien se ve los escandalos que puede caular; pues queda Azeala, i sin Cabeça inmediatè en lo espiritual la Iglesia; sin Pastor el ganado; sin Piloto la Nave, i los animos de los fieles llenos de irritacion, confusion, i amargura.

Despues de aver decretado la Sagrada Congregacion estas veinte i seis cõsultas, prosigue (Señor) el Breve Apostolico en la forma siguiente.

Breve de su Santidad.

I para que lo susodicho tenga mayor firmeza, i se guarde, i cumpla inviolablemente, por parte del dicho Juan Obispo Nos fue humilmente suplicado, que por la benignidad Apostolica tuviessemos por bien

115

Quapropter ut premissa firmis substant, & inviolabiliter observentur, Nobis pro parte Ioannis Episcopi huiusmodi fuit humiliiter supplicatum ut illa, auctoritate Apostolica, confirmante de benignitate Apolo-

lica dignaremur : Nos igitur dicti Ioannis Episcopi votis hac in re annuere, illumquè specialibus favoribus, & gratiis posequi voluntates, & eundem Ioannem Episcopum à quibusvis ex communicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & penis à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latet, si quibus quoniamdoliber innodatus existit ab effectum præsentium dūtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati.

bien de confirmarlo con la autoridad Apostólica. Por tanto Nos, queriendo cōdescender en esta parte a los deseos del dicho Juan Obispo, i hazerle especiales favores, i gracias, i absolviedole, i dandole por absuelto por el tenor de las presentes, i para alcançar su efecto tā solamente de qualesquier sentencias de descomunion, suspension, i entredicho, i de las demás sentencias, censuras, i penas Ecclesiasticas, dadas por derecho, o Inez, por qualquier ocasión, o causa, si en alguna de qualquier manera estuviere cōprehendido, inclinados a lo que assí se Nos ha suplicado.

*Eftos Decretos, luego que
ſu Santidad los confirmó,
i manda que ſe guarden,
ſe reducen a Decretales,
a Apoflósticos preceptos.*

En esta clausula quiere su Santidad, que aquellas que ſon declaraciones de la Sagrada Congregacion, ſean leyes de la Sede Apostólica, a cuyo infalible juicio, es mas que temeridad oponerſe ; i con ſer ordinaria esta clausula de absolver de censuras para aquel efecto, a los que ſu Santidad haze qualquiera

Apof-

Apostolica concesion , persuadian li-
geramente los cótrarios por ella a los
parbulos , que avia estado incurso el
Obispo en las censuras de los Iuezes
Conservadores, pues su Santidad le ab-
solvia; siendo aſi , que no ai despacho
alguno, que dimane de la Sede Apos-
tolica , en que no se ponga esta clausu-
la: I este genero de doctrinas (Señor) i
persuasiones a los pueblos contra fus
Obispos , aunque tal vez por fus cir-
cunſtancias ſe pueden, i deven despre-
ciar; pero en otras, cauſan inconvenie-
tes gravifſimos , porque ſe desprecian
con ello fus ordenes , i Decretos , i ſe
descaece en la reverencia que ſe deve
a tan sagrada Dignidad.

Breve de ſu Santidad.

*Por la dicha autoridad, i tenor de
las presentes confirmamos, i apro-
vamos las respuestas arriba inſer-
tas, e interponemos en ellas la fuer-
za, i corroboracion de la firmeza
Apostolica, i mādamos, que invio-
lablemente ſe obſeruen, i guarden;*

empe-

107

*Præferta reſponſa, ſeu
reſpotiones, auſtoritate
præfata, tenore præfentim
confidimus, & approba-
mus, illorum Apostolica fir-
mitatis virū & robusti-
tinius, & inviolabiliter ob-
ſervari mādamus, la-
ramen ſempre in premiis
auſtoritate dictæ Congre-
gationis.*

112 Sobre la ejecuciõ del Breve
empero quedando salva siempre en
lo susodicho la autoridad de la di-
cha Congregacion.

113

*Entre tanto que por la Cõ-
gregacion, cõ consulta de
su Santidad, no se decla-
re lo contrario, en justi-
cia, i conciencia obliga es-
te Santo Breve.*

Con esta clausula quedan estableci-
das por Decretos Apostolicos las de-
claraciones referidas; i entre tanto que
otra cosa no ordene la Congregacion,
son leyes perpetuas; i la reservaciõ de
la autoridad de la Sacra Congregaciõ,
solo influye en caso que ordene lo con-
trario de lo q̄ aqui se dispone: i lo que
ordenare contrario, ha de ser consul-
tado al Sumo Pontifice, de quien estàn
confirmadas estas declaraciones; i ello
lo han de mostrar los Religiosos de la
Compañia; i està tan lejos su Santidad
de ordenar lo contrario, i la Sacra Cõ-
gregacion de consultarselo, que avien-
do ido a Roma el mismo Padre Loren-
ço de Alvarado, que cõtradixio el Bre-
ve en el Consejo, a pedir su revocaciõ,
i presentado diversos papeles, desde el
año de 50. hasta el de 52. en la misma
Sagrada Congregacion, para que le re-
vocasle, despues de averie oido la gi-
simamente, sin perjuicio de lo manda-
do, se confirmo a la letra del dicho Bre-